



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

RENUNCIA A LA DEFENSA PROFESIONAL POR
INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL U OBJECCIÓN DE
CONCIENCIA

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTORA: SANDRA CATALINA LLIVICURA ZHINGRI

DIRECTOR: DR. RAUL MAURICIO PARRA VICUÑA MGS.

CUENCA - ECUADOR

2021

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

RENUNCIA A LA DEFENSA PROFESIONAL POR
INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL U OBJECCIÓN DE
CONCIENCIA

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTORA: SANDRA CATALINA LLIVICURA ZHINGRI

DIRECTOR: DR. RAUL MAURICIO PARRA VICUÑA MGS.

CUENCA - ECUADOR

2021

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

CÓDIGO: F – DB – 34
VERSION: 01
FECHA: 2021-04-15
Página 1 de 1

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Sandra Catalina Llivicura Zhingri portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0106416571. Declaro ser el autor de la obra: **"RENUNCIA A LA DEFENSA PROFESIONAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL U OBJECCIÓN DE CONCIENCIA"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 13 de diciembre de 2021

Sandra Catalina Llivicura Zhingri

C.I. 0106416571

Dedicatoria

El presente trabajo está dedicado a toda mi familia que me supieron apoyar con su granito de arena para llegar a donde me encuentro hoy, de manera especial va dedicado a mis padres Rene y Lourdes quienes con su amor, sacrificio y trabajo supieron ser mi pilar fundamental que me permitió llegar a cumplir una meta más en mi vida, a mis abuelitos Félix y Carmelina (+) porque siempre me enseñaron que todo lo logramos si confiamos en Dios, a mis hermanas Andrea y Cristina quienes con su amor me supieron animar para no rendirme y salir adelante, además a todas las personas que estuvieron presentes apoyándome en los momentos difíciles durante el camino, haciendo que logre culminar con éxito esta meta anhelada.

Agradecimiento

El agradecimiento primeramente a Dios, por haberme brindado salud, fuerzas y paciencia para poder culminar con este trabajo, al Dr. Raúl Parra por el apoyo, paciencia, consejos y ánimos que me supo brindar durante la elaboración del presente trabajo hasta el final, a mis padres Rene y Lourdes que siempre con su voz de aliento y amor incondicional me supieron dar las fuerzas para llegar a culminar una de las tantas etapas de mi vida, en si un total agradecimiento a toda mi familia y personas cercanas que con su amor supieron impulsarme para terminar mi carrera.

INDICE

Declaratoria de Autoría y Responsabilid.....	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento.....	III
INDICE	IV
RESUMEN.....	1
PALABRAS CLAVES	1
ABSTRAC	2
KEYWORDS:	2
1. ANÁLISIS NORMATIVO	3
1.1 Garantías Jurisdiccionales.....	3
1.2 Seguridad Jurídica Y Acceso A La Justicia	5
Concepto	5
1.3 La Seguridad Jurídica.....	6
1.4 El Acceso Gratuito A La Justicia	10
1.5 El Derecho A La Defensa.....	13
1.5.1 Concepto	13
1.6 El Derecho A La Defensa Según Ciertos Autores	15
1.7 Derecho A La Tutela Judicial Efectiva	20
1.7.1 Concepto	20
CAPITULO II	23
2.1 CONCEPTO.....	23
2.1 Prestación De Servicios Profesionales	27
2.1.2 CONCEPTO.....	27
2.2 Elementos Del Contrato	30
2.3 Libertad De Contratación	32
2.4 Mandato.....	35
2.5 Características Y Requisitos.....	36
2.6 Deberes y Obligaciones Contractuales.....	37
3. EFECTOS DE LA RENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	40
3.1 CONCEPTO DE RENUNCIA.....	40
3.2 RENUNCIA A LA DEFENSA TÉCNICA.....	42
3.2.1 Concepto de Defensa Técnica.....	42
3.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	46

3.4 Libertad De Decisión	58
3.5 Derecho A Una Remuneración	59
3.6 Incumplimiento Contractual.....	60
4. CONCLUSIONES	66
5. RECOMENDACIONES	67
6. BIBLIOGRAFIA.....	68
ANEXOS.....	70

RESUMEN:

El derecho a la defensa de acuerdo a la Constitución es una garantía que forma parte del debido proceso, por lo que las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia conforme lo establece el artículo 75 ibídem, siendo así que los administradores de justicia tienen la obligación de hacer que se cumpla con las garantías constitucionales de las personas, tratándolas en igualdad de condiciones conforme lo establece la Constitución en el artículo 11 numeral 2 en el que determina que todas las personas gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades, siendo que la renuncia del abogado a la defensa técnica no significa dejar en indefensión a la persona patrocinada, sino que el abogado puede aplicar lo que estipula el artículo 44 del Código Orgánico General de Procesos en relación a la renuncia de sus servicios en virtud que puede hacer respetar sus derechos y que se cumpla con la obligación generada con el patrocinado, en relación a la renuncia de la prestación de sus servicios profesionales, esta deberá ser debidamente notificada al juez como a su cliente o usuario para que el mismo pueda autorizar a un nuevo abogado defensor ya sea particular o de la defensoría pública. La Constitución permite que los abogados puedan defender sus derechos, de la misma manera que defienden los derechos de las personas, el abogado pueda también renunciar al patrocinio de una causa o trámite conforme lo establece la Ley para que así no se le vulnere el derecho al trabajo.

PALABRAS CLAVES:

Renuncia – defensa – objeción de conciencia – Constitución de la Republica - Código Orgánico General de Procesos – mandato

ABSTRAC

The right to defense according to the Constitution is a guarantee that is part of the due process, so that people have the right to free access to justice as established in Article 75 *ibidem*, and the administrators of justice have the obligation to enforce the constitutional guarantees of people, treating them on equal terms as established by the Constitution in Article 11 numeral 2 in which determines that all people shall enjoy the same rights, duties and opportunities. The waiver of the lawyer to the technical defense does not mean leaving the sponsored person in defenselessness, but the lawyer can apply the provisions of Article 44 of the General Organic Code of Processes in relation to the waiver of their services under which they can enforce their rights and to comply with the obligation generated with the sponsored person, in relation to the waiver of the provision of their professional services, this must be duly notified to the judge and to the client or user so that he can authorize a new defense lawyer either private or public defender. The Constitution allows lawyers to defend their rights, in the same way that they defend the rights of individuals, the lawyer may also waive the sponsorship of a case or process as established by law so that the right to work is not violated.

KEYWORDS: waiver, defense, conscientious objection, Constitution of the Republic, General Organic Code of Proceedings, mandate

CAPITULO I

1. ANÁLISIS NORMATIVO

El ámbito de la renuncia al patrocinio profesional es referido a la facultad autorizada por la ley para separarse de la defensa en un proceso, sin que esto implique indefensión o perjuicio al patrocinado, incluso acción punible en ciertos casos. Los profesionales del derecho hoy en día cuentan con la opción de poder renunciar al patrocinio de una causa, la misma que puede justificarla basándose en las normas vigentes, desde la Constitución de la República en donde determinan los derechos, principios y garantías con las que cuentan las personas, como también en el Código Orgánico General de Procesos.

Al hablar de garantías jurisdiccionales entendemos que son uno de los instrumentos legales más importantes que ayudan a que se respete el debido proceso que se encuentra establecido dentro de la Constitución del Ecuador en el artículo 76 que se refiere a las garantías básicas, al debido proceso y el derecho a la defensa.

Se entiende por principios constitucionales a la columna vertebral de todo ordenamiento jurídico de un Estado que constituyen los mandatos de optimización entendido como los límites de actuación dentro de los cuales se deben precautelar el debido proceso y el derecho a la defensa, siendo de suma importancia que dentro del marco legal se evite que en algún momento se llegue a dar ciertas contradicciones dentro de la supremacía de la Constitución en virtud que si llegare a darse estas contradicciones se ocasionaría la nulidad de la norma.

1.1 Garantías Jurisdiccionales

Para el jurista Gerardo Pizarrello al hablar de las garantías él las toma como garantías sociales que se refieren a las iniciativas no institucionales que ayuda a que las personas empiecen a exigir de los poderes públicos o privados el respeto de sus derechos,

en virtud que la base de las garantías sociales se halla en el ejercicio de los derechos de participación, libertad de opinión y de asociación. (Pisarrello Gerardo, pg.123). El fin de las garantías jurisdiccionales sirven para implementar el derecho en la realidad y sirven como mecanismo de defensa en caso de que se vulneren los derechos de los ciudadanos, en sí, las garantías ayudan a que el debido proceso no sea violentado y se cumpla con las disposiciones del art 76 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que:

“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Numeral 7: el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías;

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Con esto se tiene que el dentro del procedimiento judicial existen diferentes actos procesales en sus etapas e instancias. Esta norma constitucional permite a los jueces ejercer su derecho a la de defensa en igualdad de condiciones en todos los actos que se lleven a cabo dentro de un proceso. En efecto tenemos el art.11 de la Constitución que establece que:

Art.11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Numeral 2: todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos y oportunidades.

Siendo así que el proceso constitucional y legal es el que protege los derechos de las personas, cumpliendo de manera adecuada con el debido proceso, establecido en los

diferentes articulados de la carta magna y respetando las respectivas garantías jurisdiccionales correspondientes al mismo.

En efecto en la Constitución de la República estipula que el presupuesto para garantizar el funcionamiento del debido proceso incluye los procedimientos administrativos o judiciales formales en curso en los que se discuten o determinan derechos y obligaciones, es decir, contenidos correspondientes al patrimonio de una persona titular de derechos para exigir que se cumpla con lo que establece la ley en aplicación de los procedimientos establecidos.

Al respecto García Falconí indica que “los procedimientos están consagrados en la Ley, y, a ellos deben someterse el juez y las partes procesales; las pretensiones que reclamen en un proceso tienen asignadas las etapas que deben recorrer a fin de arribar a la sentencia, no puede el juez o las partes aun con autorización de aquel modificarlas” (Falconí, 2003). En ese mismo contexto el artículo 76 de la Constitución numeral 5 establece que cuando existe conflicto entre dos leyes se deberá aplicar la menos rigurosa, ya que se encuentran taxativamente contempladas en la ley y al ser normas de derecho público no se pueden modificar, en relación a esta consideración. Por ello en el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

1.2 Seguridad Jurídica Y Acceso A La Justicia

Concepto

La seguridad jurídica se refiere a la certeza que tienen las personas que sus derechos se encuentran protegidos por diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de

que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, este sea realizado según lo establecido en el marco jurídico. Es decir, la seguridad jurídica es el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de que es lo que estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en la Constitución en el artículo 76 numeral 3, articulado que establece: Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, siendo así que ante todo siempre se respetara el debido proceso.

En efecto la seguridad jurídica es la protección y confianza que brinda el Estado para hacer respetar todos los derechos, libertades, propiedad privada, libertad de expresión y sobre todo el respeto al debido proceso y el derecho a la defensa de los ciudadanos, en virtud que existen normas públicas previas que imponen, prohíben o permiten, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas que se derivan de sus actos o de las acciones sobre su persona, pertenencias o derechos.

1.3 La Seguridad Jurídica

Para el autor español José Luis Palma Fernández cita el Tribunal Constitucional español por el concepto de seguridad jurídica al expresar que: “seguridad jurídica es una suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactiva de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad” (Fernandez, 1997). Por lo que en su propia opinión indica que la seguridad jurídica consiste, al menos en cuanto a las normas, en conocer cuáles serán los procedimientos y las consecuencias que se derivarán de una determinada actuación por parte de las personas.

Sin embargo, para el autor José Luis Mezquita del Cacho: “la seguridad es ciertamente un afán de cada hombre enraizado en instinto de supervivencia, y planteado, por tanto, sobre todo inicialmente como una necesidad en la que se apoya la propia organización social; por lo que siendo el derecho el instrumento de ésta, resulta lógica señalarla entre los fines del mismo. Pero se trata de un fin que, al menos en una cierta medida, se realiza intrínsecamente desde el propio establecimiento del derecho y como secuela del orden que el mismo comporta; por lo que asimismo es lógico que califique de inmediato como efecto objetivo.” (Bosh, 1989). Siendo así que la seguridad jurídica es un bien jurídico protegido que satisface una necesidad del ser humano. Entendiéndola por bien jurídico un ente que tutelado garantizado o protegido por el derecho es necesario para la realización de la persona, como lo es la vida, el honor, la presunción de inocencia y entre otras.

Conforme al artículo 82 de la Constitución del Ecuador establece que:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

En el artículo señalado, establece el respeto de la Constitución como manifestación de la seguridad jurídica, lo cual “reivindica el derecho constitucional, como derecho axiológicamente comprometido, y no a partir de genéricos calores o principios consagrados de manera más o menos simbólica o difusa, sino a través de un prolijo listado de derechos, de un completo sistema de garantías y de un rico programa de intervención del Estado en las condiciones que hacen posible la efectividad de tales derechos” (Wilhelmi, 2008).

De acuerdo con la doctrina de Kelsen, la supremacía constitucional consiste en que la “Constitución es el más alto grado jurídico positivo y su misión consiste en regular los órganos y procedimientos de las producciones jurídicas” (Kelsen, 2020). Por lo que se entiende que cualquier normativa que vaya en contra de la Constitución se la considera como inconstitucional y por ello no puede llegar a operar dentro del ordenamiento jurídico siendo así que para eso es que obra la supremacía constitucional.

Con esta consideración el artículo 424 *ibídem* establece: “la Constitución es la norma suprema que va a prevalecer sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Disponiendo también que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

En cuanto a las normas encontramos que son previas, claras, públicas; que, en sí, estas constituyen en un presupuesto de la seguridad jurídica, para que se transmita certeza a las personas en virtud de las consecuencias que acarrearán sus acciones. Al referir la norma jurídica previa, podemos encontrar estipulado en el artículo 7 del Código Civil Ecuatoriano establece que; “la ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo”; está claro que la ley no dependerá de ninguna otra y que es de conocimiento general, se refiere en sí que la ley se anticipa a los conflictos o resoluciones que estén por venir en un ámbito de consecuencias legales, que siendo establecidas legalmente ante la sociedad esta no será en efecto retroactiva, pero si se respetaran los derechos adquiridos.

La norma jurídica clara, en si se basa que no dé lugar a interpretaciones subjetivas, y, sobre la norma pública, trata que la ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el presidente de la República, es decir que se da a conocer a nivel nacional a través de su publicación en el registro oficial, conforme lo dispone el artículo 5 del Código Civil

de la misma manera el artículo 6 ibídem establece que una vez publicada será obligatoria y se entenderá conocida de todos.

En ese mismo contexto constituye fundamento de la seguridad jurídica, el respeto al principio de legalidad, principio que se basa en las actuaciones de la autoridad pública que debe estar acorde a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fue conferidas conforme lo establecido en los artículos 82 y 226 de la Constitución, referidos en líneas anteriores.

En general, legalidad significa conformidad a la ley. Por lo que se llama principio de legalidad en virtud del cual los poderes públicos están a ella sujetos, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley.

Para Jesús Chamorro, el principio de legalidad como límite a las actuaciones de la administración pública, es la manifestación del Estado de Derecho, que constituye la base para una convivencia pacífica y en armonía (Chamorro, 2015); este principio, busca que el poder público este conforme a la Ley y al Derecho. En cambio, para José Cretella, “el principio de legalidad es inherente al Estado de Derecho, en beneficio de la estabilidad y seguridad” (Aguirre, 2008), es decir surge como un límite al poder absoluto.

No obstante, al existir normas públicas a las cuales obligatoriamente debemos someternos, también tenemos normas de derecho privado que nos permiten cierto margen de afectación como lo establecido en el artículo 11 del Código Civil que establece:

Art.11.- Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

Conforme al artículo citado, los derechos que son otorgados por la ley se podrán renunciar únicamente si esta acción afecta solo a la parte renunciante ya que solo se tomara en cuenta el interés individual; se puede entonces deducir que en casos generales,

los derechos son renunciables salvo ciertas excepciones que tengan una característica especial, como sería el vulnerar el orden público si se da esta renuncia o también encontrarse taxativamente señalado en el ordenamiento jurídico que ciertos derechos no serán renunciables.

1.4 El Acceso Gratuito A La Justicia

La Constitución de 2008 estipula que toda persona tiene derecho a recurrir libremente a la justicia y a obtener una protección judicial efectiva conforme lo establece el artículo 168 numeral 4 que estipula lo siguiente:

Art.168.- La administración de justicia, en cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicara los siguientes principios:

Numeral 4: El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

Ávila Linzán considera que el carácter gratuito de la justicia no solo significa exención de los honorarios de los litigios, sino que también incluye otros conceptos, como: informes periciales, patrocinio de abogados, notas de registro, honorarios de notarización, traducción, etc. (Linzán, 2008). Todo gasto que resulte innecesario para una persona, la posiciona en un estado de indefensión o desigualdad. Además, se puede afirmar que el libre acceso a la justicia es fundamental para garantizar una tutela judicial efectiva.

Toda persona para que pueda tener acceso a la justicia tiene que ser sometida a un procedimiento impuesto por la misma ley, la que constituye una garantía de índole constitucional para la persona. Por esta razón se considera como un pilar fundamental de un estado de derecho democrático que obliga a los estados a poner a disposición de las personas mecanismos de protección de sus derechos y brindar una tutea efectiva para la

resolución de sus conflictos de relevancia jurídica, por lo que cada procedimiento se encuentra consagrado en la ley, siendo así que tanto el juez como las partes procesales deberán someterse a la misma y así respetar el debido proceso lo que significa respetar y cumplir con cada una de las etapas hasta llegar a la sentencia.

También en la Constitución del Ecuador en su Capítulo octavo, en referencia a los Derechos de Protección en el artículo 75 establece que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

Por lo que se entiende que cualquier persona ya sea natural o jurídica puede acudir a las respectivas autoridades competentes que administran justicia para poder defender su derecho de acuerdo a lo que establece el artículo 75 de la Constitución, sin olvidar también que los grupos, colectivos y organizaciones como sujetos derechos.

En esta consideración el artículo 11 *ibídem* determina el ejercicio de los derechos y haciendo énfasis en el numeral 2, establece que todas las personas son iguales y gozarán de mismos derechos y oportunidades, siendo así que todas las personas podrán acudir ante la autoridad competente para defender sus derechos sin ninguna restricción.

Además, no trata solo de obtener un acceso gratuito sino de obtener también una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, de sus derechos aplicando los principios constitucionales de celeridad e inmediación contemplados en el artículo 75. Estos principios deben ser acatados por las autoridades competentes, en lo que concierne a la sustanciación de los procesos, de la misma manera en relación a este artículo el Código Orgánico General De Procesos en su artículo artículo 6 contempla el principio de

inmediación: “La o el juzgador celebrara las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evaluación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia”.

El principio de inmediación es donde debe haber una comunicación directa, inmediata entre el juez y las partes intervinientes en un proceso. En cambio, el principio de celeridad debe ser considerado como una justicia expedita es decir que no debe contener obstáculo alguno, ya que es un derecho fundamental actuar dentro de los plazos que sean determinados en la ley.

Cabe destacar que dichos plazos son determinados con el fin de evitar dilaciones innecesarias y sacrificar la justicia como lo establece el artículo 169 al determinar que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Dicho de otro modo, debe aplicarse un procedimiento efectivo y veraz que garantice el fiel cumplimiento de las normas constitucionales y permitir así tener una justicia efectiva. Es por ello que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Art.169 de la Constitución. “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

De la misma manera el artículo 11 numeral 3 de la Constitución establece que los derechos y garantía establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

En base a lo enunciado, se entiende que los derechos serán de directa e inmediata aplicación ante cualquier autoridad competente sin tener obstáculo alguno al momento de

ejercer cualquier garantía jurisdiccional, además establece que todos los derechos son justiciables y no cabe justificar su inobservancia o el incumplimiento de lo establecido en la ley.

1.5 El Derecho A La Defensa

1.5.1 Concepto

Para el tratadista Manuel Vallejo el derecho fundamental de defensa se integra con todo un catálogo de derechos también fundamentales, que reconoce principalmente la asistencia de letrado, la cual tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Se trata así de evitar desequilibrios entre las partes, que podrían originar indefensión” (JEAN VALLEJO, 2006). Esto es que también se considera al derecho a la defensa como un derecho fundamental que busca obtener una intervención efectiva e igual para las partes y al mismo tiempo que sea contradictoria y que al mismo tiempo esta evite desequilibrios que afecte a cualquiera de los intervinientes.

La Corte Constitucional ha referido que el derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia (Sentencia N° 090-15-Sep-CC, Caso N° 1567-13-EP, Alberto García Martínez en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana).

A este derecho se lo define como el valor elemental en el cual se sustenta el debido proceso, pues constituye una de sus más importantes garantías básicas, es decir, trata del principio jurídico constitucional procesal, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un

proceso, además de la oportunidad para ser oído y hacer vales sus pretensiones frente al juez.

El derecho a la defensa es fundamental para todas las personas ya que con él pueden acudir ante una autoridad competente para exigir justicia en igualdad de condiciones y sobre todo es considerado un derecho irrenunciable del cual todos los individuos se encuentran investidos, sin importar que sean extranjeros o ecuatorianos esto en base a que, en la Constitución de la República se encuentra establecido que ante la ley todos somos iguales. El cumplimiento del derecho a la defensa ha sido incorporado en diversos tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Ecuador siendo así que el mismo también comprende la obligación que tiene el Estado para no dejar en indefensión a ningún ciudadano.

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 establece:

Art.76.-En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Numeral 7 el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Como ya se explicó con anterioridad la ley establece plazos para que las partes puedan preparar sus medios de defensa y así no quedar en indefensión.

- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Claro está que se respetara el debido proceso y que ante la ley todas las personas son tratadas en igualdad de condiciones.

De acuerdo al artículo 76 de la Constitución establece que cuando se hace referencia al debido proceso, entendemos por tal, procedimientos en el que se respetan las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, las leyes y en los pactos, tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por el Estado Ecuatoriano y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país siendo de obligatorio cumplimiento.

1.6 El Derecho A La Defensa Según Ciertos Autores

De acuerdo a Villalba, el derecho a la defensa tiene una íntima relación con la independencia y la libertad del abogado, así como con la salvaguardia del secreto profesional; el ejercicio pleno de la abogacía garantiza una defensa eficaz de la persona y de los derechos (Seco Villalba, José Armando, pg.47). Sin embargo, para Camas Jimena nos explica que son los colegios de abogados quienes debe contribuir con la protección de las funciones del abogado en el ejercicio efectivo de la defensa, que una abogacía libre e independiente y digna le corresponde la competencia de los colegios de abogados así exista o no colegiación obligatoria. (Camas Jimena, 2010)

Para el autor colombiano Pedro Camargo nos explica lo siguiente: “el derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata y se aplica en todos los campos de actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna. Nadie puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas (CAMARGO, 2000).

El reconocimiento del derecho a la defensa garantiza que las partes involucradas en un proceso estén siempre en condiciones de defender sus posiciones procesales. “La

clave y al mismo tiempo el límite que no puede traspasarse es el de la indefensión” (Martí Mingarro, Madrid).

En tal sentido en el artículo 30 del Código Orgánico General de Procesos que regula sobre las partes procesales, determinando que estas pueden ser: personas naturales, personas jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos y la naturaleza.

Entonces lo que en el prenombrado artículo determina quién es la parte actora y quien la parte demandada, así como dispone quienes se consideraran como partes dentro de un proceso, entendiendo así que al establecer en el numeral 1 a las personas naturales es claro que son todas las personas que gozan de sus derechos y tanto civiles como políticos, en cuanto al numeral 2 tenemos que por personas jurídicas se entiende que son las empresas públicas aquellas donde la participación del gobierno es total mayoritaria, ya que estas empresas son creadas usualmente para brindar bienes y servicios de primera necesidad a la población (Guillermo Westreicher, 2019. Empresa pública. Economipedia.com); y las empresas privadas o de otra índole son aquellas que son creadas con fines de lucro y que está a la vez es propiedad de inversionistas particulares, así el socio mayorista no necesariamente es una persona, sino que también puede ser otra compañía, siempre y cuando esta no pertenezca al estado ((Guillermo Westreicher, 2019. Empresa pública. Economipedia.com), es por ellos que podrán ejercer alguna acción o en ciertos casos comparecer a los juzgados cuando hayan sido requeridas, esto lo harán a través de su representante legal, en el numeral 3 encontramos a las comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos en virtud que la Constitución del 2008 en el Capítulo Cuarto reconoció las plenas facultades y derechos para las comunidades o colectivos que forman parte de la idiosincrasia y cultura del Ecuador y el numeral 4 que trata sobre la naturaleza que es considerada también como sujeto de derechos en virtud que en la Constitución también se le reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos en el Capítulo Séptimo

artículos del 71 al 74. Sin embargo, en el Código Orgánico General de Proceso conforme al artículo 38 estipulando sobre la naturaleza será considerada como parte de un proceso y que a la vez será patrocinada por la Defensoría del Pueblo o por cualquier otra persona.

Por lo que la defensa apropiada entraña una prohibición para el Estado, ya que consiste en no turbar el ejercicio del derecho a la defensa es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e interés de las personas, ya sea en un juicio o ante las autoridades administrativas, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes. Siendo que también constituye un bien jurídico fundamental absoluto, ya que la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado defensor, basándonos en el artículo 142 y 151 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo en el artículo 142 numeral 12 que la demanda debe contener las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el autor no sepa o no pueda firmar, se insertara su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentara la respectiva razón; en el artículo 151 determina que la contestación será presentada cumpliendo los mismos requisitos previstos para la demanda, esto quiere decir que es necesaria la asistencia de un profesional del derecho para poder presentar y contestar una demanda.

Igualmente en el artículo 36 del prenombrado Código se determina que la Comparecencia al proceso es mediante defensor conforme al artículo mencionado claramente indica que las partes que comparezcan en un procedimiento lo deberán hacer bajo el patrocinio de una profesional del derecho, así como también en los casos que la persona no pueda contratar los servicios profesionales de un abogado privado deberá

acudir al defensor público, salvo ciertas excepciones que se encuentra previstas en el propio Código Orgánico General de Procesos.

Teniendo en cuenta que estas excepciones las encontramos en el artículo 356 y 357 regulan el procedimiento monitorio, artículo 356 “La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio”. El artículo 357 ibídem se determina que si la cantidad no excede los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado.

De igual manera dispone el artículo 332 ibídem regula el procedimiento sumario en su numeral 3 dispone sobre la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el consejo de la judicatura.

Por lo que desde un punto de vista legal se podría llegar a vulnerar el derecho a la defensa de la persona afectada en virtud que en todo acto o transacción se necesita la asesoría de un abogado para que ninguna de las partes se vea perjudicada.

En base a lo mencionado con anterioridad y a las excepciones contempladas en el Código Orgánico General de Procesos se podría llegar a vulnerar el derecho a la defensa de las personas; analizando así dichas excepciones para determinar si se viola o no el derecho a la defensa.

En esta consideración la Constitución de la Republica en el artículo 11 numeral 3 segundo párrafo dispone que para el ejercicio de los derechos y las garantías

constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, así como de la misma manera en el artículo 76 ibídem numeral 7 en sus literales, a, c y g disponen que se asegurara el derecho al debido proceso, razón por la cual en el numeral 7 determina que el derecho a la defensa incluirá ciertas garantías, tenemos el literal a) que regula que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento , el literal c) que establece que toda persona debe ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y en el literal g) donde dispone que en los procedimientos judiciales la persona debe ser asistida por una abogada o un abogado de su elección o también en ciertos casos puede ser asistido por una defensora o defensor público. Incluso en el artículo 36 del Código Orgánico General De Procesos también regula que las partes procesales deberán comparecer con el patrocinio de una o un abogado defensor, salvo en ciertos casos que no puedan contratar los servicios de un profesional privado estas personas recurrirán a la defensoría pública.

De igual manera en el artículo 142 ibídem se establece que un requisito para presentar una demanda será la firma del actor o de su procurador y la firma del abogado defensor ya sea un profesional privado o un defensor público, pero es necesaria la firma del abogado, así como también en el artículo 151 de mismo cuerpo legal en relación a la contestación de igual manera que la demanda ésta también deberá contener las firmas de los demandados o de sus procuradoras junto con la firma de su abogado.

Motivo por el cual los articulados 356 y 332 del prenombrado código producirían la indefensión de las partes procesales al establecer que no se necesita acudir ante autoridad competente con la asesoría de un profesional del derecho. Razón por la cual si se estaría faltando a lo que establece la Constitución conforme lo analizado nos da como resultado que, se podría llegar a vulnerar el derecho a la defensa de la persona afectada en virtud que en todo acto o transacción se necesita la asesoría de un abogado para que

ninguna de las partes se vea perjudicada. Ya que con estos procedimientos se deja en completa indefensión a las personas, siendo de suma importancia que sean asesoradas por un abogado para que tenga claro lo que va a solicitar en sus pretensiones y cuales seria las ventajas desventajas de los derechos y obligaciones a exigir.

1.7 Derecho A La Tutela Judicial Efectiva

1.7.1 Concepto

Benalcázar Guerrón expresa que “el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser conceptualizada como aquello que toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Se lo concibe como un derecho de prestación, por cuanto a traes de él se puede obtener el Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado, cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que serán de responsabilidad de aquel de los defectos y anomalías en las prestaciones que se le exige”. (Benalcázar Gerrón, 2011)

De acuerdo con el tratadista José Gracia Falconí la tutela judicial efectiva la especifica de la siguiente manera: “un derecho reaccional e instrumental, el medio que el ordenamiento jurídico pone a disposición de las personas para defender sus bienes y derechos. Mirado desde otra perspectiva, es un derecho prestacional de configuración legal, puesto que exige de los poderes públicos la dotación a la Administración de Justicia de medios materiales y personales suficientes para que la tutela judicial pueda hacerse efectiva, y les exige igualmente la regulación, mediante ley, de los distintos tipos de procesos”.(García Falconí, 2013)

Al respecto, se puede entender que la tutela judicial efectiva radica en el ejercicio de los derechos constitucionales, este derecho es el que contribuye el legislador, el juez y el ciudadano, siendo así que el primer derecho que se incluye en la tutela judicial efectiva viene a ser a obtención de la jurisdicción que se traslada a una posibilidad de llegar a ser parte dentro de un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional a fin de llegar a una decisión sobre las pretensiones formuladas, dicho derecho lo tiene la persona que se considera vulnerada de algún derecho reconocido por la Constitución.

En la Constitución el derecho a la tutela judicial efectiva la encontramos en los siguientes artículos:

Art.75: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

De la misma manera en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art.23.- Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos.

“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.”

En síntesis la tutela judicial efectiva es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, al acceso debe corresponder una decisión sobre el fondo del asunto, porque debe asegurar las garantías constitucionales y requisitos legales del caso; para que el proceso sea justo y que la resolución que se dicte asegure su eficacia y ejecución, para que la decisión no quede en una mera declaración de buenas intenciones, es decir el derecho a la tutela judicial efectiva cumple con sus esencia con el acceso gratuito a la justicia, un proceso justo y equitativo con el debido derecho a la defensa sin dilaciones innecesarias.

CAPITULO II

2. OBJECION DE CONCIENCIA

2.1 CONCEPTO

Antoni Fernández, establece que la objeción de conciencia la define como: “la razón o argumento de carácter ético o religioso que una persona aduce para incumplir u oponerse a disposiciones oficiales como cumplir con el servicio militar, renunciar a una procuración judicial, practicar un aborto, etc. Por lo cual, la objeción de conciencia debe ser tomada en cuenta como la negativa a acatar órdenes o leyes o a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos” (Fernández, 2008).

Pero para el autor Blas Priego en su obra la objeción de conciencia como derecho constitucional, debe ser entendida como “la actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito” (Priego, 2016).

De lo citado se desprende que la objeción de conciencia es una figura negativa al momento de obedecer órdenes o lo que manda la ley, en otras palabras, es negarse a obedecer a un mandato ya sea por motivos morales o religiosos, por lo tanto, se da esta objeción cuando entra en juego el carácter subjetivo de la norma sobre lo ético o moral que se va a oponer a ciertos actos.

La objeción de conciencia en diversos países la determinan en sus ordenamientos generalmente en relación con el servicio militar y algunas leyes referidas a la libertad religiosa.

Sin embargo, en España según el autor Soriano los objetores eran castigados por reincidencia, delito de desobediencia militar, lo cual, recibían una pena excesiva. Esta

situación era muy injusta, porque las instituciones europeas como el Consejo de Europa, empezaron a influenciar en el mejoramiento del tratamiento jurídico hacia los objetores de España. Con el pasar del tiempo no rindió fruto alguno, hasta 1973, no se dio ningún cambio legal para el objetor (Soriano, 1987). Es por ello así se da que la objeción de conciencia llega a ser contemplada como un derecho fundamental de acuerdo a Soriano:

“A esta conclusión, se llega por la forma de inclusión de la objeción de conciencia en un artículo destinado a la regulación de los militares y en un apartado del texto constitucional que no está agraciado con las garantías y protección que la constitución dispensa al conjunto de derechos y libertades fundamentales” (Soriano, 1987).

Y para el autor Grandez en cambio la objeción de conciencia dentro de la legislación española ha sido el referido a su ejercicio frente a tratamientos sanitarios, circunstancial al paciente clínico, que se niega a, que se le aplique un tratamiento o procedimiento medico; al considerarlo contrario a sus creencias y convicciones, ello siempre y cuando no atente frente a la Salud Pública y sea interpuesto por cualquier ciudadano mayor de edad. (Grandez, 2017).

Los autores citados en si hacen referencia sobre la excepcionalidad del derecho como tal es decir que, si no se da el reconocimiento en la constitución, ninguna persona va a poder ejercer el amparo de la libertad de expresión e ideología o de la conciencia por lo que la misma llega a tener un carácter de ser general.

En la legislación ecuatoriana dentro de la Constitución de la República establece que el derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza que toda persona tiene el derecho a negarse a usar la violencia y participar en el servicio militar esto conforme al artículo 66 numeral

12. Sin embargo “El Dr. Mario Madrid, manifiesta que “Desde la edad media, los filósofos, han definido la conciencia como el dictamen que la razón emite para señalar la conformidad de un acto humano con el conjunto de los juicios deónticos (autorizado), por los cuales se regula el comportamiento del hombre”.

La filosofía tradicional, al tratar sobre la conciencia, dice que es la voz interior que dicta la regla del hogar. De tal manera como señala el Dr. Mario Madrid “La objeción de conciencia es una de las modalidades de lo que hoy se llama el disentimiento o el disenso: el conjunto de actitudes que asumen las personas cuando discrepan de las autoridades”. El tratadista Venditti define a la objeción de conciencia como “La resistencia a obedecer un imperativo jurídico, invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito. Mientras que para Joseph Raz, la objeción de conciencia consiste “En una violación del derecho en virtud de que a la gente le está moralmente prohibido obedecerlo, ya sea en razón de su carácter general o porque se extiende a ciertos casos que no debieran ser cubiertos por él”. (Dr. José García Falconí, Docente Facultad de Jurisprudencia, Universidad Central del Ecuador)

Se considera que la Constitución del Ecuador en el artículo 66 numeral 4 estipula el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, es decir que a todas las personas se les debe aplicar la ley de igual manera y así mismo ser protegidas, basándose en lo que establece el artículo 11 numerales 2 ibídem todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; y, el numeral 3 del mismo articulado que estipula sobre los derechos y las garantías que se encuentren en la Constitución y en los instrumentos internacionales serán de inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, en el artículo 82 ibídem en el que establece el derecho a la seguridad jurídica de las personas, anteriormente la

Constitución no reconocía todos los derechos de las personas como lo hace desde el 2008, haciendo referencia a Morejón este autor menciona que:

“A lo largo de la historia había una imposición de una sola religión por parte del Estado en épocas conservadoras, pasando después a un liberalismo laico donde inclusive, se prohibía toda práctica religiosa, hasta llegar a épocas modernas en donde, se establece la libertad religiosa como derecho propiamente dicho en él, que se garantiza a las personas la libertad de profesar la religión de su elección” (Morejón, 2018).

Es por eso que en Ecuador la objeción de conciencia la vamos a encontrar en ciertos casos como son los más frecuentes en relación a las personas que son creyentes de Jehová ya que cuando se trata de enfermedades o de cualquier tipo de accidente sin importar su índole, cuando se necesita realizar una transfusión de sangre a uno de ellos, no permiten que esto realice y se rehúsan a que se realice esta acción, por ello que la objeción de conciencia no es más que una negativa a realizar ciertos actos como en el caso mencionado sería dar la negativa a seguir siendo el abogado defensor o procurador judicial de una o un grupo de personas sin importar su índole, se tiene la objeción de conciencia por parte del abogado que se puede guiar por sus principios que no le permiten que siga desempeñando el cargo de abogado defensor o procurador judicial, en base a que ya puede renunciar basándose en las normas actuales que amparan al profesional del derecho para que pueda realizar esta acción el separarse de su patrocinado, estableciendo las normas que en cualquier etapa del juicio el procurador judicial podrá renunciar a su cargo siempre y cuando haga conocer de su renuncia a la autoridad competente, por lo que esta renuncia siempre deberá ser avisada de manera escrita como ya se mencionó para avisar al juez de dicha acción con una constancia de que le hizo conocer al mandante que es de voluntad propia él no continuar con el patrocinio, en este caso la renuncia tácita no entra aquí, siendo esencial que sea expresada de manera clara y escrita, dando a conocer

a su mandante la voluntad propia de renunciar para que así el juzgador pueda concederle el termino de 15 días como lo establece el artículo 44 del Código Orgánico General de Procesos para que pueda nombrar un nuevo defensor o procurador judicial.

2.1 Prestación De Servicios Profesionales

Una prestación de servicios profesionales es una relación de obligación en la que una persona llamada prestador acepta el desarrollar los servicios en beneficio de la otra persona a quien se la denomina cliente a cambio de cierta cantidad de honorarios por los servicios prestados o en ciertos casos de manera gratuita.

2.1.2 CONCEPTO

Etimológicamente la palabra contrato proviene el vocablo latín Contractus, que significa: “pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”. (Ramírez Hernández, 2001) En cambio, lo que indicaba el tratadista Andrés Bello era que: “El contrato se aplica a todo acuerdo de voluntades dirigido a crear obligaciones civilmente exigibles. En Roma estaba siempre protegido por una acción que le atribuía plena eficacia jurídica”. (Bello, 2019)

La Constitución de la Republica también protege la prestación de servicio profesionales dentro del artículo 33 en el cual establece que el trabajo es un deber social, y un derecho económico, que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, en virtud que les corresponderá una vida digna, con la obligación de recibir una remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Así como también en el artículo 66 numeral 17 ibídem se determina el derecho a la libertad de trabajo así como esta expresado que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que la ley determine,

siendo así que en el Código del Trabajo en el artículo 3 determina que ninguna persona puede ser obligada a trabajar de manera gratuita, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio, estas jornadas se pueden llegar a dar en el supuesto de la prolongación ordinaria a causa de un siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros, la del patrón, o la existencia misma de la empresa, es decir cuando sus obligaciones habituales se cambian por las de colaborar en las tareas de salvamento que corresponda, como por ejemplo el desempeño de oficio de chofer o de electricista, es decir que la jornada de emergencia consiste en una obligación moral convertida en una obligación jurídica (José Dávalos Morales Exdirector de la Facultad de Derecho de la UNAM, profesor de Derecho del Trabajo), sin embargo en el artículo 325 de la Constitución establece que el Estado garantizara el derecho al trabajo que se va a reconocer todas las modalidades de trabajo, así como también en el artículo 326 ibídem numeral 4 determina que a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.

Para el tratadista Azúa Reyes, se trata de un “acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear o transferir entre sí derechos y obligaciones” (Azúa Reyes, 2000). Conforme a lo citado es claro que el contrato para la prestación de servicios tiene que ver con el acuerdo de voluntades entre las partes, dando a entender que esas voluntades deben ser manifestadas de forma bilateral. Siendo así que esta manifestación sin lugar a duda se considera un elemento esencial dentro del contrato.

En el ordenamiento jurídico del Ecuador se encuentra establecido lo que es en sí el contrato, el cual se lo estima como un acuerdo legal, oral o escrito, manifestado en común entre dos o más personas que cuenten con capacidad jurídica, que se obligan en virtud del mismo, conforme con lo dispuesto en la ley, al estar establecido en el artículo 1454 del Código Civil Ecuatoriano (Código Civil Ecuatoriano, 2020), el cual define al

contrato como: “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o varias personas” y en el artículo 1505 del mismo cuerpo legal determina que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios; esta norma considera la institución de la condición resolutoria tacita que se suma en todo contrato sin necesidad de que las partes contratantes la haya acordado, por lo general esta institución prescribe que, frente al incumplimiento de una de las partes del contrato, la otra podrá decidir entre seguir su cumplimiento de manera forzosa o su resolución. De igual manera en el artículo 2022 del cuerpo legal mencionado con anterioridad establece que los servicios de las profesiones y carrera que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

La Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado respecto a la relación contractual referente prestación de servicios, en una de sus resoluciones sostiene que un contrato de prestación de servicios profesionales de abogacía, jamás puede estar sujeto a una condición de obligatoriedad de asegurar resultados positivos para el contratante, puesto que en el ejercicio del patrocinio legal se está sujeto a un sinnúmero de circunstancias de carácter subjetivo, y de otros tipos que impiden asegurar dichos resultados. Alega, además, que el contrato de prestación de servicios profesionales, no es un contrato rescindible, por cuanto el contratante ha cumplido con el mismo por el hecho de haber ejercido dicho patrocinio, siendo intrascendente los resultados del proceso legal, pues la pretensión está sujeta a la resolución de los jueces de derecho. (Sentencia nº 0006-2015 de Sala de Lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 2012, 22 de mayo de 2015, Empresa Eléctrica Regional del Sur en contra de Ortega Criollo Galo)

2.2 Elementos Del Contrato

Los elementos de un contrato son requisitos fundamentales para poder realizar un contrato y que a la vez será regulado por la vía jurídica, los requisitos para que un contrato tenga validez legal son: la capacidad, la expresión de la voluntad, la existencia de un objeto y de una causa, sin estos elementos no existirá contrato.

De acuerdo al Código Civil en el artículo 1461 establece que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que se legalmente capaz. - La capacidad legal es la facultad que tienen las personas para ser sujeto en las relaciones de derecho. Conforme al artículo 1462 ibídem establece que toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara como incapaces, en el artículo 1463 determinando que son absolutamente incapaces las personas dementes, los impúberes y las personas sordas que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por el lenguaje de señas. Estableciendo también que sus actos no van surtir efectos ni aun obligaciones naturales, y no se admitirá caución. Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de poder administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos que son determinados por la ley. Además de estas incapacidades has otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio.- La falta de estos elementos puede causar la nulidad del acto o contrato, a más de los vicios del consentimiento, lo que se entiende como vicio al defecto que afecta la conformidad de voluntades (Laura, 2006), también son considerados como componentes que impiden la reunión de ciertas cualidades de inteligencia y de libertad, necesarias para

su validez, provocando así un obstáculo para la manifestación de la voluntad sin necesitar de la coacción de la violencia originadora del miedo o temor y que a su vez sea una voluntad libre o que se exprese con pleno conocimiento de la realidad, es decir, sin error que genere una voluntad consiente (Urquida R. Ó., 1982).

La existencia de la declaración de la voluntad de ambas partes que intervienen en un acto contractual para que el mismo tenga validez por lo que debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley y evitando la concurrencia de los vicios establecidos en el artículo 1467 del Código Civil como lo son el error, la fuerza y el dolo. De acuerdo al artículo 1468 hasta el 1471 del mismo cuerpo legal en resumen determina que el error es una falsa apreciación que tenemos de alguna cosa y que puede darse un error de hecho y un error de derecho, lo que se entiende por error de hecho lo que va a recaer sobre los asuntos legales y en cambio el error de derecho puede llegar a ser esencial que se refiere a los asuntos del contrato, el error sustancial que afectara a la sustancia misma del contrato, el error accidental en el cual no hay conciencia y el error de persona el cual se basa en confundirse de persona con la cual se desea contratar.

En cambio, la fuerza conforme a los artículos 1472 y 1473 ibídem de acuerdo a un breve análisis la fuerza es la presión física o psicológica que ejerce una persona sobre otra deliberadamente, por ello que la fuerza puede ser tanto física como psicológica, la primera va ser el empleo de procedimientos materiales que infringe dolor mediante la violencia y la segunda se puede consolidar a través de amenazas que se ejecutan para conseguir la firma de un contrato.

Y el dolo en el artículo 1474 y 1475 ibídem que determinan que el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado y que quien alega dolo tiene que probarlo

para que luego pueda darse las acciones de perjuicio, en si el dolo es la intención de una persona para causar daño a otra persona conscientemente.

Que recaiga sobre objeto lícito. - En el artículo 1477 determina que no solo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se esperan que existan, para ello es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas lo menos en cuanto a su género. Lo que significa que la persona se obligue con otra por acto o declaración de la voluntad debe recaer sobre un objeto lícito o en otras palabras sobre lo que sea legal o de lo contrario llegaría a ser ilícito como todo lo que va en contra del derecho.

Que tenga una causa lícita. - La razón que induce al acto o contrato, ya que no puede haber obligación sin una causa que sea real e ilícita. Por ello que en el artículo 1483 ibídem determina que no puede existir una obligación sin que haya una causa real y lícita pero no es necesario que esta sea expresada ya que la pura liberalidad o beneficencia es una causa suficiente. Teniendo así que la causa es el motivo para que se induzca a realizar el contrato o acto y por causa ilícita las que prohíben la ley o las que son contrarias a las buenas costumbres o al orden público.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

2.3 Libertad De Contratación

En el ámbito de los contratos, la libertad de decidir con quién firmar un contrato y como configurar el contrato es fundamental para el correcto ejercicio de los demás derechos inherentes a las actividades comerciales. La libertad contractual se configura como el elemento central de la dinámica contractual, que depende del acuerdo de las

partes contratantes (José Antonio Burneo B, 2019). Al entender el concepto de contrato como fuente obligatoria para las partes contratantes, la libertad de contratación es la que se encarga de que las partes puedan decidir con quién firmar un contrato y con quien no y expresar sus deseos dentro de este acto.

En el Código Civil en los artículos 1561 y 1562 determinan que todo contrato que sea legalmente celebrado ya se considera como una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino es por su consentimiento mutuo o por las causas legales así mismo también determina que los contratos deben ser ejecutados de buena fe ya que por consiguiente, no solo obliga a lo que ellos expresaron sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o ya sea porque la ley o la costumbre pertenecen a ella.

La libertad de contratación se conoce como la libertad de conclusión y en estos casos la autonomía de la voluntad se define como la potestad que asiste a cada persona de contratar o no contratar y, en el evento que decida hacerlo, elegir la persona del otro contratante. Esta libertad se presenta en el momento previo a la celebración del contrato, pues si la voluntad es contratar y esta voluntad se manifiesta en el contrato las obligaciones que de él nazcan tendrán un carácter imperativo. Caso contrario, nadie puede forzar a otro a contratar ya que el individuo, libre en esencia, solo puede obligarse por su propia voluntad (Yépez., 2013). En cambio, en la Constitución de la República el artículo 66 numeral 16 estipula el derecho a la libertad de contratación.

La autonomía de la voluntad es el principio general según el cual las personas tienen el poder de autodeterminación de sus actos y que compromete todo el ámbito de la autarquía o autosuficiencia personal; así lo han definido varios autores tales como Federico de Castro y Bravo, Díez-Picazo y Gullón y entre otros (Fernández Rozas, 2001). No obstante, es necesario señalar que este principio general, cuando se manifiesta en el

ámbito jurídico adquiere el nombre de libertad contractual. Es decir, por un lado, el principio de la autonomía de la voluntad es un principio general de todos los actos humanos; por otro, la libertad contractual es la manifestación de este principio general en el ámbito jurídico: “la libertad contractual es una expresión tan característica de la autonomía de la voluntad, que incluso algunos importantes autores confunden aquella, que es una especie, con esta que es el género” (López Santa María, 1986)

En cambio, para Alessandri, la autonomía de la voluntad es “la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y determinar su contenido, efectos y duración” (Alessandri R.). Entendiendo que la voluntad va a ser soberana y el contrato nace del acuerdo de las voluntades de las partes intervinientes y es dicho acuerdo el que va a establecer cuáles serán los efectos y la duración del contrato.

Una vez definido la autonomía de la voluntad, la libertad de contratación es la que permite a partes contratantes definir los términos en base a los cuales van a realizar la contratación, es decir definir los términos y condiciones del contrato que se celebrara, de la misma manera se determinara el contenido del contrato. Ya que este contenido viene a ser la plasmación del ejercicio de la libertad contractual y es el resultado de la declaración de voluntad de las partes, quienes son libres para contratar, en base a lo establecido por las normas existentes.

Se puede deducir que la autonomía en la libertad de contratación se aprecia en el acto de considerarse como la manifestación de la libertad que tienen las personas, cuyo reconocimiento por la ley se impone y se convierte en la posibilidad que tiene el individuo de regular de manera libre sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los que son las personas titulares ya que de esta manera pueden llegar a realizar negocios jurídicos.

2.4 Mandato

En el ámbito del derecho, un mandato es un contrato por consenso, mediante el cual, la persona a quien se denominara como el mandante quien confía su representación personal a otra persona es decir al mandatario, siendo que el mandatario toma a su cargo los asuntos en representación del mandante. (Kearney Michael y Bernadete Beserr., 2002). En la legislación se establece al mandato como un contrato en que una persona le confía la gestión de uno a más negocios a otra, la que se hace cargo de ellos por cuenta propi y riesgo de la primera. “La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario” (Hans, 1992)

El Código Civil en el artículo 2020 establece que, el mandato es un contrato en el que una persona le confía a otra la gestión de uno o más negocios, y que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona a quien se le confiere el encargo se la llamará comitente o mandate y la que lo acepta o a la encargada de cierto negocio se lo llamará apoderado, procurador y en general será el mandatario.

El mandante como se señaló en líneas anteriores, es la persona que confiere el encargo, se llama comitente o mandante, el que podrá en todo caso ejercer los derechos a través del mandatario a quien le confirió el cargo.

Conforme el artículo 2062 del Código Civil el mandante tiene la obligación de:

1. A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato;
2. A satisfacerle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;
3. A pagarle la remuneración estipulada o usual;
4. A pagarle las anticipaciones de dinero, con los interese corrientes; y,

5. A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato.

No podrá el mandante exonerarse de cumplir estas obligaciones alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.

Por consiguiente, si el mandante no cumple con su parte a lo que está obligado, autoriza al mandatario para que desista del cargo, conforme el artículo 2063 *ibídem*, el mandante deberá cumplir con las obligaciones determinadas que a su nombre ha contraído de acuerdo al artículo 2064 *ibídem*.

En cambio, el mandatario, es aquella persona en virtud del contrato consensual acepta del mandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios. (Ponce Vargas Rodolfo, Mandante o Mandatario. 2012), el mandatario cuenta entre sus deberes el llevar a cabo las actuaciones que se le ha encomendado, como el ejecutar personalmente el mandato y no traspasarlo a un tercero, y también este deberá rendir cuentas de todas las actuaciones que realice ante el mandante.

2.5 Características Y Requisitos

El mandato es un contrato general que expresa un acuerdo entre las partes, en el Código Civil en los artículos 2035 y 2036 se determina que el mandato se puede perfeccionar solo con el consentimiento, pero debe ser aceptado entiendo que el mismo es sinalagmático por la remuneración que le corresponde al mandatario, es decir tienen obligaciones recíprocas, este acto puede ser verbal como también puede ser escrito, por excepción es un contrato solemne, pero debe constar del texto expresado en la ley, en este caso debe existir un documento auténtico.

- Teniendo el mandato como características las siguientes:

Puede ser oneroso o gratuito, es un principal, es un contrato conmutativo, es un contrato de tracto sucesivo, es bilateral, es un contrato de medio, no de resultados y finalmente será de naturaleza jurídica del acto o actor para el cual fue conferido. Es un contrato que genera obligaciones para ambas partes y para que tenga eficacia se requiere de manera esencial el acuerdo de las voluntades, en base que empezara a funcionar desde la aceptación ya sea expresa o tácita de parte del mandatario. Esta aceptación se dice de manera expresa cuando es través de algún documento que servirá como constancia de lo acordado entre las partes y de manera tacita cuando la voluntad se infiere indudablemente de la actitud o de ciertas circunstancias del comportamiento que revelaran de su existencia.

Como resultado de lo analizado se entiende que como requisitos del mandato es de suma importancia la expresión de la voluntad de las partes, puede ser verbal o escrito, tiene que ser aceptado por el mandatario para que sea válido ya que sin la aceptación no se podría decir que es válido ese mandato, en el artículo 1461 del Código Civil determina que para una persona se obligue con otra es necesario que cumpla con los requisitos establecidos por la ley, conforme a los artículos citados siempre debe existir la voluntad de las partes y al mismo tiempo para que un mandato tenga validez se va a respetar lo que determina la ley.

2.6 Deberes y Obligaciones Contractuales

En el código civil el artículo 1561 estipula que el contrato constituye ley para las partes, por ende, es de cumplimiento obligatorio al tratarse de una ley. En este articulado es el pilar de la seguridad jurídica contractual, al respecto el autor Sánchez Medal en la obra Teoría General del Contrato nos explica: “el primer efecto que produce el contrato consiste en su carácter obligatorio, o sea que el acuerdo de voluntades de los contratantes tiene fuerza de ley entre las partes, expresión esta que no debe entenderse literalmente,

pues aun la misma revocación del contrato por voluntad bilateral de ambos contratantes no es omnipotente, ya que solo produce efectos para el futuro y no retroactivamente, y además, cuando el contrato ha creado derechos reales, deben estos retransmitirse.

La mencionada expresión que equipara la ley de las partes, hay que aceptar solo en forma metafórica, en el sentido de que ninguna de las partes puede sustraerse al deber de observar el mismo contrato, sino que ha de cumplirlo y respetar la palabra dada *pacta sunt servanda* que quiere decir lo pactado obliga” (Sánchez, 1993).

La obligatoriedad del contrato se establece en el mismo Código Civil, es ley para las partes, es el fundamento de la seguridad jurídica la misma que es necesaria para que este haya permanecido en el tiempo y siga siendo usado, con las diferentes variaciones que con el pasar de los tiempos y sobre todo con la globalización ha ido introduciendo en el diario ajeteo civil y que su uso frecuente ha dado el camino para que nuevas formas de contratación sea incorporadas en las diferentes legislaciones nacionales e internacionales como vienen a ser los tratados internacionales.

Así como la ley, el contrato no goza de retroactividad en los efectos, los mismos que deben ser respetados hasta el momento mismo que las voluntades de las partes se decían darlo por terminado, en virtud que o pactado lo obliga.

Conforme al artículo 1562 del Código Civil establece que los contratos se deberán ejecutar de buena fe y por consiguiente obligan, no solo a lo que las partes expresan, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenece a ella.

De acuerdo al artículo 2062 del Código Civil que el mandante estará obligado a: a proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato; a satisfacerle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato; a pagarle la remuneración

estipulada o usual; a pagarle las anticipaciones de dinero, con los intereses corrientes; y, a indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato, entendido la indemnización conforme lo establecido en el artículo del Código Civil, que incluye el lucro cesante y el daño emergente.

por ello que se toma en cuenta lo que establece el artículo 29 *ibídem* en relación a las pérdidas que pueden incurrir sin culpa del mandatario al momento de cumplir con lo encomendado por el mandante por lo que en el artículo mencionado estipula que se distinguen tres especies de culpa o descuido en virtud que el mandatario se obliga con el mandante este podría llegar a incurrir en una de ellas, como son la primera, la culpa grave, culpa lata la que consiste en no manejar los negocios propios.

Esta culpa, en materias civiles equivale a dolo. La culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, que significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. En cambio, la culpa o descuido levísimo, es aquella falta que se esmera en la diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.

Teniendo así que en el artículo 2064 determina que el mandante deberá cumplir las obligaciones que a su nombre contrajo el mandatario dentro de los límites del mandato. Por lo que estará obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

CAPITULO III

3. EFECTOS DE LA RENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO

CONTRACTUAL

3.1 CONCEPTO DE RENUNCIA

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Renuncia proporcionada por el Diccionario Jurídico Elementa es: la dejación voluntaria de algo, sin asignación de destino ulterior ni de persona que haya de suceder en el derecho o función (Guillermo Cabanellas, 1979). Dentro del ámbito legal la renuncia hace referencia a la facultad autorizada o tolerada antiguamente para desentenderse de los preceptos del legislador en las leyes prohibitivas o imperativas. En la actualidad, no cabe tal cosa, que entrañaría actitud nula, e incluso punible en ciertos casos.

La renuncia a la defensa por parte del abogado podría presentarse cuando empiece aparecer cierta inconformidad en el transcurso del proceso ya sea por algún conflicto contractual con la persona que contrata sus servicios al no cumplir las obligaciones contraídas con el abogado, lo cual puede ser una motivación suficiente para que decida separarse de la defensa estando facultado por la ley, dispuesto en el Art.44 del Código Orgánico General de Procesos (Código Orgánico General de Procesos, 2020), mismo que establece que se permite la renuncia por las o los abogados al establecer que “podrán renunciar o negarse a prestar defensa por objeción de conciencia o por incumplimiento contractual de su cliente”.

Al instante de presentar la renuncia al patrocinio de una causa, no se debe comprometer los derechos de la persona a quien patrocina y menos comprometer el desarrollo del proceso, puesto que pueden generarse consecuencias jurídicas.

Es por ello que, al momento que se presentan divergencias con el cliente, y, estas puedan atentar contra los principios en el ejercicio de la profesión del abogado que patrocina una causa, podría motivar para que el profesional decida separarse del patrocinio, presentando su renuncia a la defensa en cualquier fase del procedimiento que se encuentre, siempre y cuando esto no genere la indefensión de la persona patrocinada, no obstante, la facultad que tienen todas las personas de cambiar de abogado en cualquier estado del proceso como tampoco afectar el normal desenvolvimiento del mismo.

Es por ello que en el instante que se dé la renuncia del abogado al patrocinio de su cliente o clientes, debe realizarse como un acto libre y voluntario, susceptible de ser ejercido en cualquier momento siempre y cuando sea de buena fe y sin provocar consecuencias jurídicas adversas para las partes procesales, ya sea el abogado que presta su defensa técnica o la persona que hace uso de sus servicios profesionales. Cabe señalar que profesión acorde con el Diccionario de la Lengua Española el vocablo profesión proviene de *professio*, lo que significa acción y efecto de profesar, asimismo significa empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. De ahí deriva el vocablo profesor que es la persona que profesa una ciencia, arte u oficio, en público, por las características antes mencionadas todo profesional desempeñara sus labores públicamente (Castillo, 1997). De tal manera que el profesional realiza una función social reconocida, publica y reglamentada, por lo que, al momento de recibir el título, el profesional jura comportarse bajo ciertos lineamientos éticos y morales bien concretos. En cambio, la abogacía es aquella profesión y actividad del abogado, quien al momento de ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tienen confiados; de las nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social. El maestro Ovalle Favela sostiene que la abogacía es solo una de las profesiones jurídicas para las que habilita el título de licenciado en Derecho.

La especialidad de la abogacía consiste en que los servicios profesionales que se presta, son la asesoría jurídica y la defensa de los intereses jurídicos de las partes ante los tribunales y las demás autoridades (FAVELLA, 1991). Por consiguiente, la abogacía tiene una naturaleza rigurosamente técnica y el interés público que existe en su ejercicio exige una prudente regulación que impide que se dedique a ella quienes no tengan la preparación adecuada.

3.2 RENUNCIA A LA DEFENSA TÉCNICA

3.2.1 Concepto de Defensa Técnica

Para el jurista José Carlos García Falconí, en una de sus obras “ Análisis Jurídico Teórico Practico del código Orgánico Integral Penal”, dice: “ la defensa técnica, comprende la absoluta confianza del defendido o la presunción legal de la misma confianza en el caso del proceso ausente, esto es en nuestro ordenamiento jurídico, en los casos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito; o sea que en este sentido es claro el Asambleísta, al señalar que las labores del defensor debe ser técnicamente independientes y absolutamente basadas en la idoneidad profesional y personal del defensor además de su capacidad intelectual en la materia que está defendiendo.” (García J. 2014, pg. 127)

Sin embargo, para el tratadista Luis Cueva Carrión explica que “la defensa jurídica se la realiza, única y exclusivamente, en forma científica y técnica; defensa que no reúna estas características, no es defensa: es una burla al derecho de defensa. El derecho a la asistencia técnica de un abogado o de un defensor público consiste en la facultad del procesado para solicitar un letrado de su confianza y para removerlo de la defensa en cualquier momento. La defensa técnica de los justiciables solamente está reservada a los

doctores en jurisprudencia y a los abogados de los tribunales de la República.”(Cueva, El Debido Proceso, Quito, 2014, pg.221)

De acuerdo a lo citado no cabe duda de que la defensa técnica es indispensable para el correcto desarrollo del proceso, aun cuando el que necesita de ella pueda autodefenderse, es decir que en ciertos procesos como lo establece el Código Orgánico General de Proceso en el artículo 356 y 357 regulan el procedimiento monitorio, artículo 356 “La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio”. El artículo 357 ibídem se determina que si la cantidad no excede los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado. De la misma manera el artículo 332 ibídem regula el procedimiento sumario en su numeral 3 dispone sobre la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el consejo de la judicatura, por ende dentro de las excepciones mencionadas no sería necesaria la presencia y asistencia de un abogado defensor dentro de un procedimiento, sin embargo en la Constitución de la Republica en el artículo 11 numeral 2 establece que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos deberes y oportunidades, siendo así que si es necesaria la presencia de un abogado patrocinador para que así exista esta igualdad y tenga la oportunidad de defenderse, hacer respetar sus derechos y asegurar que se cumpla con lo que establece el artículo 82 de las misma norma mencionada que estipula el derecho a la seguridad jurídica la que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y no se deje en desigualdad a las personas que no pueden contar

con un abogado defensor, ya que si de darse el caso de no presentarse con un profesional del derecho el juez está en la obligación de llamar a un abogado de la defensoría pública para así no vulnerar el derecho de la seguridad jurídica, en virtud que en el Código Orgánico General Procesos en su artículo 36 inciso segundo determina que la persona que por su estado o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la defensoría pública y basándose también el artículo 191 de la Constitución determinando que la defensoría pública es un órgano autónomo de la función judicial cuyo fin es el garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, en vista de que también en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su artículo 4 literal d) sobre la igualdad y no discriminación: es la promoción y protección del ejercicio y la garantía de las personas en igualdad de condiciones respetando sus diversidades y sin discriminarlas por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, es por esto que las personas siempre van a necesitar de un abogado para estar en igualdad de condiciones conforme lo establece la Ley, también en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; así como claramente establece que en ningún caso quedara en indefensión, en base a este articulado también está en todo el derecho una persona el ser asistida por un defensor público, de la misma manera la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal a) establece que, nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento así como también el literal b) contar con el tiempo suficiente y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, es por

eso que el artículo 168 de la Constitución en su numeral 4 también ampara a las persona al determinar que el acceso a la administración de justicia será gratuito y que la ley establecerá el régimen de costas procesales, además en el artículo 11 de la Constitución en su numeral 3 estipula que los derechos y las garantías que se encuentran establecidas dentro de la Constitución serán de directa e inmediata aplicación y también que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecido en la Constitución o en la ley y que los derechos serán plenamente justiciables, así como también se deberá respetar lo establecido en el artículo 76 ibídem numeral 7 literal c) estableciendo que debe la persona deberá ser escuchada en el momento oportuno y sobre todo en igualdad de condiciones. De la misma manera en el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial de encuentra el principio de aplicabilidad e inmediata de la norma constitucional al determinar que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicaran las normas constitucionales, de acuerdo a lo citado y analizado, las personas siempre deberán acudir ante un juez acompañadas por un abogado privado o uno de la defensoría pública; es por eso que en cualquier proceso es necesaria la presencia de un abogado para que la persona haga respetar sus derechos y que no sean vulnerados, como por ejemplo en un proceso de pensión alimenticia, igual necesitan la ayuda del mismo, en virtud que no todas las personas se encuentran en la misma condición, es decir existen personas que no saben leer, no saben escribir o incluso existe el desconocimiento de dónde encontrar el formulario para presentar la demanda, entonces el abogado es el auxiliar de estas personas, por más que las excepciones determinen lo contrario.

Conforme al análisis que se viene realizando, las excepciones contempladas en el al Código Orgánico General de Proceso afectaría el derecho a la defensa de las personas, en virtud que las mismas establecen que no en todo proceso se necesita del patrocinio de

un profesional del derecho, como en el procedimiento monitorio si la deuda no supera los tres salarios básicos unificados, o si se tratare de un proceso de alimentos en virtud que para la presentación de la demanda de alimentos basta el formulario que proporciona el Consejo de la Judicatura. Pero de acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a ser asistido por un defensor público en caso de que no pueda contratar los servicios de un abogado particular y a la vez debe existir igualdad de condiciones conforme disposiciones del artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución.

Es por ello que en todos los casos si se necesita de un abogado para garantizar la igualdad formal y material dentro de los procesos judiciales.

3.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

La renuncia es una acción que pueden llevar a cabo los abogados defensores como los procuradores judiciales aclarando brevemente que procuradores judiciales no son únicamente aquellos abogados que por escritura pública se hacen cargo de cierto mandato determinado por un mandante, sino que también son procuradores judiciales los abogados que patrocinan en una causa o proceso sin necesidad de escritura pública para poder llevar la defensa de las personas, además en el artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos en el numeral 2 estipula que mediante escrito que sea reconocido por la ley, ante la o el juzgador competente se podrá dar a favor de uno o varios defensores la procuración judicial para que represente dentro un proceso, dejando claro que se puede instituir procuración judicial a diversos profesionales del derecho y no solo a uno como en la actualidad se lo hace, se fija la el procedimiento de cómo se debería dar una procuración en instituciones del Estado en la que se debería especialmente justificar la personalidad

jurídica de la entidad la que se va a representar legalmente, acompañada del nombramiento de la autoridad de ser el caso que tenga la autoridad o designación de un delegado, el procurador judicial actuará en todas las diligencias que la ley permite, como se tiene establecido en el artículo 41 ibídem que establece en su tercer párrafo que aun cuando haya procuradora o procurador en el proceso, se obligara a la o al mandante a comparecer, siempre que se tenga que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos u otros semejantes o cuando la naturaleza de la diligencia lo permita, el juez puede autorizar que la comparecencia del mandante se realice mediante video conferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología; puesto que en ciertos casos la ley si requiere la comparecencia del mandante; tendrá que acudir éste mas no el procurador, sin embargo en el artículo 36 del cuerpo legal mencionado establece la comparecencia al proceso, deberá ser por medio de un patrocinador salvo en los casos en las que se aplicaran las excepciones contempladas en el propio Código Orgánico General de Procesos, de la misma manera estipula que en los casos que las personas por su estado de indefensión o condiciones de vulnerabilidad no puedan contratar los servicios profesionales de un abogado particular podrán recurrir a la defensoría pública, siendo los jueces no penales quien basándose en la disposiciones y parámetros existentes conforme la ley lo establece para el patrocinio gratuito por parte de un abogado de las Defensoría Pública, por lo que los defensores que concurran a una diligencia sin autorización de la parte, éste deberá ratificar su actuación en el término que el juez disponga, es necesario de esta ratificación para que no exista invalidez en todo lo actuado por su parte, teniendo en consideración que las diligencias corresponden a las actuaciones procesales necesarias para continuar con el trámite de la causa, sin embargo, el defensor obligatoriamente deberá concurrir a las audiencias preliminar y de juicio o a la audiencia única con su patrocinado; por lo que la ley establece que los abogados tienen

la facultad para negarse a prestar sus servicios profesionales en caso de existir cierto conflicto o desacuerdo con el cliente, siendo así que en el artículo 44 del Código Orgánico General de Procesos determina sobre la renuncia de los abogados.

Dentro del Código Orgánico General de Procesos establece claramente en su artículo 44, que los defensores podrán renunciar o negarse a prestar de sus servicios profesionales ya sea por objeción de conciencia o por el incumplimiento contractual del cliente. Y que una vez presentada la renuncia esta deberá ser informada a la o al juzgador con la constancia de que ha sido comunicada a la o al demandante, a quien se le concederá quince días para que pueda nombrar un nuevo procurador o procuradora. Siendo así que este cambio no va a suspender los términos en el proceso. Esto lo puede hacer un abogado a cualquier persona ya sea natural o jurídica, públicas o privadas, el renunciar a la defensa, por el motivo de que cliente haya incumplido con lo pactado.

El Dr. Richard Bunaño explica que el procurador tiene la plena capacidad para renunciar a la procuración judicial, ya sea por objeción de conciencia, o por haber incumplido su cliente el acuerdo contractual referente a la prestación de servicios profesionales, mas esto no significa que desde el momento que presente su renuncia se termina su procuración, ya que el continuará con la defensa hasta que sea sustituido de la defensa, y previa comunicación a su mandante, por lo que es necesario aclarar que esto no suspende la prosecución del juicio, ya que es ineludible remitirse al artículo 44 citado en líneas anteriores (Dr. Richard Bunaño Loja, Practica el Proceso Civil y Laboral con el COGEP, 2016, Babahoyo).

Se entiende entonces que es necesario dar aviso al juez de la renuncia a la defensa para así no causar alguna afectación o vulnerar ciertos derechos del patrocinado como en ciertos casos se ha dado que el profesional renuncia a la defensa sin aviso. En todo caso lo que deberían aplicar los abogados es lo que determina el artículo 2067 2068 del Código

Civil, en el artículo 2067 estableceremos los motivos más comunes para que el mandato termina, teniendo así los siguientes: el numeral 3 en que el mandato termina por la revocación del mandante la misma que se deberá hacer conocer de manera expresa, el numeral 4 por la renuncia del mandatario ya que como se explicó con anterioridad este acto es un contrato que debe ser realizado con la manifestación de la voluntad de las partes contratantes, es por ello que cualquiera de las partes puede terminar en cualquier momento con el mandato, y en el numeral 8 que determina por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas es decir que cuando se tratare del cumplimiento de ciertas funciones que hayan sido sujetas a ciertos términos, en tal sentido que cuando son representantes legales de una persona jurídica, el profesional se sujeta a los términos que estipule la misma, como puede ser un término a deber fidelidad a la empresa a la cual representa, es claro que dicho mandato terminara cuando las funciones o el plazo para cumplir su encargo de dirección hayan concluido en el plazo fijado o por cualquier motivo de los contantes en el artículo 2068 del Código Civil en la cual se determina que la revocación del mandate puede ser expresa o tácita, al decir tacita se entiende por el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Concerniente a la renuncia de los abogados en el Código Orgánico de la Función Judicial también se establece que los abogados pueden renunciar a la defensa, esto determinado en el artículo 331 numeral 3 que estipula, renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia, con esto también se puede afirmar que los abogados para dejar de prestar sus servicios profesionales, no necesariamente debe ser de índole contractual, sino que puede ser por ciertas creencias o ideologías del profesional que no le permitirán asumir la defensa de ciertos casos.

Se puede señalar en virtud a lo analizado con anterioridad la siguiente sentencia relacionada con el derecho a la defensa y la renuncia de la misma, sentencia C-1178/01

de la legislación Colombiana se hace referencia al expediente D-3521, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 69 parcial del Código de Procedimiento Civil, que establece “El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que tramitará con independencia del proceso o la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados”, Actor: Jorge Luis Pabón Apicella, Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá D.C., 8 de noviembre del año 2001, se dictó la siguiente sentencia:

“A del juicio del actor”, los incisos primero segundo y tercero del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y las expresiones “pero el poder podrá ser revocado por los herederos y sucesores” y “mientras no sea revocado por quien corresponda”, que hacen parte de los incisos 5° y 6° respectivamente, en virtud que lo mencionado va en contra de lo establecido en la Constitución Política de Colombia, siendo razón para el señor Jorge Luis Pabón Apicella solicite a la Corporación su retiro del ordenamiento jurídico o que de resolver su permanencia se señale su sentido y alcance, por las razones que se resumen a continuación:

“Al inicio pone de presente que los incisos y aparte que se demandan, contenidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil colombiano, fueron expedidos en vigencia de la Constitución política de 1886”. Enseguida se pregunta si la facultad de revocar el mandato de acuerdo a la norma en estudio confiere al mandante, consulta los mandatos constitucionales de la buen fe, de no abuso del derecho propio, y de igualdad de trato conforme lo establecen los artículos del Código de procedimiento Civil de Colombia, habida cuenta que el contrato de mandato es una “relación bilateral y

productora normalmente de obligaciones entre pactantes; ley entre partes; palabra dada y asistida por la confianza, seguridad, credibilidad que otorgan las partes a ella (así sea en los comienzos)". Y a continuación el mismo responde apoyándose en la sentencia T-475 de 1992, de la que trae apartes, diciendo que las expresiones demandas conculcan con los anteriores mandatos, porque de antemano debe rechazarse que los actos propios "venire contra factum proprio" puedan ser tenido como objetivos, razonables y proporcionados para desconocer "la palabra otorgada y los vínculos jurídicos constituidos"

De ahí que, a su juicio, no resulte constitucional dentro de la legislación colombiana que la ley permita gozar al "mandante" "de la atribución unilateral de revocar o terminar el poder procesal sin que exista acreditación ante el juez que dirige el proceso, un motivo real que justifique desde el punto de vista de la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad la revocación o terminación"; por cuanto tal facultad, asevera, "no puede ser usada para abuso de poder o de derecho, ni el juez habilitado para patrocinar tales ejercicios"- artículo 2 C.P.-. Además, en opinión del actor, los apartes demandados también vulneran los artículos 25 y 53 de la Constitución de Colombia, en razón de que los abogados, en uso del poder que les ha sido conferido, mientras ejercen su profesión desarrollan un trabajo que el Estado está obligado a proteger impidiendo su terminación "omnímoda unilateral, e injustificada.

Estima que, "el abogado que actúa procesalmente como poderhabiente, en defensa de intereses de parte, tiene derecho a una relativa ESTABILIDAD; reluctante (que muestra resistencia) a la revocatoria injustificada y/o fraudulenta, infundamentada al menos esencialmente, y libre totalmente de la evaluación judicial que la califique en el proceso, en busca de un control sobre la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de a revocatoria de poder que puede ejercer el poderdante; control que tiene profunda base

constitucional y que toca a las atribuciones de los particulares y hasta a los funcionarios públicos (T-475/92)".

Ejemplifica la violación del derecho al trabajo del abogado, que endilga (molestar) a las expresiones en estudio, analizando el caso de la revocatoria del poder que persigue liberar al obligado del pago de los honorarios debidos por los servicios profesionales prestados- "retribución efectiva apoyada y justificada en el trabajo especializado de asistencia profesional".

Siendo que el inciso segundo del artículo 69 parcial del Código de Procedimiento Civil de Colombia si quebranta el derecho a la igualdad de los abogados que por haber renunciado del poder terminan su labor estando en curso un proceso, en cuanto considera que éstos se encuentran en la misma situación que afrontan aquellos profesionales del derecho a quienes les ha sido revocado el poder, respecto de la determinación de sus honorarios. De ahí que encuentre justificado, proporcional y razonable que solo algunos de los abogados que no concluyen el proceso, puedan pedir la regulación de sus honorarios, dentro del mismo asunto y mediante trámite incidental.

Además cabe recalcar esta sentencia también establece que los abogados, en uso del poder que les ha conferido, mientras ejercen su profesión desarrollan un trabajo que el Estado está obligado a proteger impidiendo su terminación de manera injustificada, es decir que en base a todo lo analizado dentro de esta sentencia, los abogados también tienen derecho a que se le cancele sus honorarios, que también las personas que otorguen el poder para ser representados pueden revocar ese poder siempre y cuando se cancele por los servicios recibidos por el profesional o si no se acudirá ante una autoridad competente para que determine el valor de los mismo y así proteger el derecho del abogado como también el abogado justificara el motivo de su renuncia en ciertos casos.

Con referencia a lo que se viene analizando hay que tener en cuenta lo que establece en los artículos 330, 331 y 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina los deberes, los derechos y las prohibiciones de los abogados en el patrocinio de una causa, teniendo así que en el artículo 330 numeral 2 estipula que el abogado deberá patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe, en el numeral 5 del mismo articulado determina que el abogado debe cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado, en cambio en el artículo 331 numeral 3 establece que el abogado también tiene el derecho a renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia así como también conforme al numeral 4 tienen el derecho a exigir el cumplimiento del pago íntegro de sus honorarios cuando sean relevados del patrocinio de una causa sin justo motivo, entonces así como tiene derechos también tiene prohibiciones que establece el artículo 335 ibídem que estipula en el numeral 2 que el profesional del derecho no puede abandonar, sin justa razón, las causas que defiende y en numeral 10 prohíbe ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo en que el caso sea fortuito o de fuerza mayor los mismo que deberán ser comprobados.

En si los abogados siempre deberán poner ante todo la lealtad con el cliente o usuario sin dejar de lado lo que es la honradez y la buena fe para el patrocinio de a causa ya que al momento de llegar al acuerdo para la defensa de la persona las partes deberán cumplir con las obligaciones que establecen al momento de contratar un abogado patrocinador, pero así mismo es un derecho que tiene el abogado el poder renunciar el patrocinio como también tiene el derecho a que se le cancele por los servicios prestados, así como tiene derechos también tiene obligaciones las cuales deberá cumplir para evitar conflictos jurídicos, y de igual manera tiene prohibiciones según lo analizado el abogado no puede ausentarse o faltar a una audiencia en este caso el juez tiene la obligación de

suspender una audiencia en el evento de que una de las partes acuda sin su abogado defensor y fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la misma conforme lo establece el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos en el que determina que si la parte actora comparece sin su defensor; la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte.

Por otro lado el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa que uno de los deberes que poseen los jueces es, sancionar a los defensores privados que no comparezcan a la audiencia, teniendo como resultado una sanción que conlleva a una multa de hasta dos salarios básicos unificados, uno de los objetivos de la Función Judicial es brindar un acceso eficiente a la justicia sin violentar el derecho a la defensa de las personas por medio de medidas como la mencionada sobre la multa para los abogados que no asistan a la audiencia para así instaurar una conducta adecuada sobre todo de los profesionales del derecho, pero sin embargo esta medida estaría provocando una vulneración hacia los derechos del abogado en relación al derecho de libertad del trabajo, derecho que la Constitución de la República del Ecuador protege al estipular en el articulado 66 numeral 17 en el que consta que nadie será obligado a realizar un trabajo de manera forzosa y gratuita, quedando así dudas sobre dónde queda el derecho a la libertad de trabajo que estipula nuestra Constitución cuando se le quiere sancionar a un abogado.

Actualmente como ya se mencionó el artículo 44 del Código Orgánico General de Procesos claramente ya establece que los abogados pueden renunciar al patrocinio de una causa, entonces se puede decir que el cuerpo legal nombrado de cierta manera viene a ser una norma que no solo busca que se cumpla con el debido proceso, sino que también es una norma que tutela el derecho de libertad de trabajo de los profesionales del derecho, teniendo, así como resultado que los abogados si tienen esa facultad para renunciar o

pueden negarse a seguir prestando sus servicios, eso sí, siempre y cuando exista un incumplimiento contractual por parte del cliente o también por objeción de conciencia.

No obstante para no dejar en indefensión al cliente el abogado debe notificar al mandante y al juez por medio de escrito que abandona la defensa de la causa y el cese de sus servicios profesionales, y a su vez tendrá que presentar a la autoridad competente cuales fueron las razones por las que decidió suspender la prestación de sus servicios y así mismo avisar que el cliente también ya fue informado de la renuncia y así el abogado evitara ser sancionado con la multa que establece el Código Orgánico de la Función Judicial, es por ello que ninguna persona debe quedar en indefensión ya que el derecho a la defensa de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Es por eso que en la Jurisprudencia Ecuatoriana el derecho a la defensa lo que dispone la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, el 24 de agosto del 2010, dicta la Sentencia No. 024-10-SCN-CC, respecto al pedido realizado por el señor Dr. Edgar Criollo Flores, Juez Temporal del Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Loja, sobre la constitucionalidad del inciso tercero del Art. 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, el mismo que textualmente dice: “ Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevare a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de éste, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno...” en mencionada sentencia la Corte Constitucional en coherencia al derecho a la defensa, hace un análisis pormenorizado que se cita a continuación :

“CORTE CONSTITUCIONAL

Para el Periodo de Transición Quito, D.M., 24 de agosto del 2010 Sentencia No. 024-10-SCN-CC Caso No. 0022-2009-CN Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Para efectos de comprensión del análisis cabe señalar que el punto de partida de la interpretación es el contenido en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República que dice: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.” (Constitución de la República del Ecuador, 2020). “Este derecho forma parte de las garantías del debido proceso, lo cual supone garantizar el respeto de derechos y obligaciones de las partes sometidas al proceso en igualdad de condiciones, artículo 11, numeral 2 y 76, numeral 7, literal c. Parámetro que se basa en el deber que tiene la administración de justicia de informar de forma oportuna a la persona de la cual se presume haya cometido un delito, ya sea por acciones u omisiones a fin de que la persona tenga un tiempo prudencial de preparar su defensa o la realice a través de su defensor, o el que le otorgue el Estado. Este derecho es una constante dentro del proceso, por lo que impedir el ejercicio del mismo es vulnerar los derechos fundamentales del procesado. Efectivamente, evitar el ejercicio de este derecho produce indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso. En el mismo sentido, cuando existen límites injustificados que restrinjan el acceso a los diversos niveles en la administración de justicia, a través de la imposición de recursos ya que las partes poseen el derecho de recurrir en el fallo conforme lo dispone el Art. 76, numeral 7, literales h y m. Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendiendo como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y

objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. El ejercicio del derecho a la defensa en materia penal y de contravenciones por pertenecer a un mismo género que es la sanción personal y real, comprende dos modalidades: la defensa material y la defensa técnica. La primera es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado, la segunda es la que ejerce en nombre de aquel un profesional del derecho. En nuestro sistema procesal penal, el derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor particular, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado” (Sentencia N.º 024-10-SCN-CC, 2010).

“El derecho a la defensa consta de las siguientes partes esenciales:

- El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra
- La Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- El derecho del inculcado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado.

No cabe duda, entonces, sobre la intervención del imputado en el proceso. Obviamente, la necesaria intervención ocurre por razones de inmediatez (artículo 169 CRE), siempre que en estos casos la publicidad y la contradicción se cumplan, lo que equivale a sostener que en todo caso los sujetos procesales deberán estar en condiciones de conocer, discutir y contradecir las probanzas buscadas y practicadas sin su intervención, acudiendo incluso a otros medios de prueba, de ser preciso, antes de que el juez realice su valoración... (Sentencia N.º 024-10-SCN-CC, 2010)”

El derecho a la defensa que se garantiza a la persona no solo le cubre mientras dure el proceso sino inclusive hasta cuando cumpla totalmente con lo que disponga el juez en resolución, es por esto que la Constitución de la República del Ecuador, así como la jurisprudencia nacional e internacional han opinado respecto al derecho a la defensa que tienen las personas, y se lo hace efectivo a través de los diferentes medios que le otorga la ley; y no solo que tienen las persona el derecho a la defensa sino que también tienen derecho a una tutela judicial efectiva.

3.4 Libertad De Decisión

El autor Berlín Bayón nos expresa que “las libertades de decisión en los hombres dan un valor tan inmenso, pues si tuvieran la seguridad de que, en un estado perfecto, realizable en la tierra, no entrasen nunca en conflicto ninguno de los fines que persiguen, desaparecerían la necesidad y la agonía de decidir, y con ello la importancia fundamental que tiene la libertad de decisión” (Bayon, 1988)pág. 60.

Sin embargo para el Doctor Isaiah Berlin, establece que la libertad de decidir consiste: “en ser dueño de sí mismo, valor que atribuye a la audacia y al no conformismo, a la afirmación de los propios valores del individuo frente a la opinión que prevalece a las fuertes personalidades que dependen de sí mismas y que están libres de las directrices de los legisladores y de los instructores de la sociedad que tienen que ver bastante o poco con su concepción de la libertad” (Berlin, 2005).

Por consiguiente, es que el ejercicio de la libertad estará entrelazado por los valores que, al mismo tiempo influenciado por debates públicos e interacciones sociales, que son en sí influenciados por libertades participativas que la población exige.

Para este análisis está el artículo 66 numerales 16 y 17 de la Constitución de la Republica en los cuales determina en el numeral 16 sobre el derecho a la libertad de

contratación con el que se entiende que las personas pueden contratar a cualquier profesional del derecho, es decir uno que sea de su confianza, y el numeral 17 sobre el derecho a la libertad de trabajo, en el que claro está que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, siendo así que basándose en este numeral el abogado puede renunciar al patrocinio de una causa sin el cliente no cumple con el pago de sus honorarios, salvo los casos en los que la persona conforme al artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos en su segundo párrafo la persona que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, podrá recurrir a la defensoría pública

3.5 Derecho A Una Remuneración

La remuneración en el cumplimiento de un trabajo deberá ser pagada de acuerdo al servicio prestado, es por ello que debe ser cumplida, al estar dispuesta en el en Art. 326, numeral 4 de la Constitución del Ecuador (Constitución de la República del Ecuador, 2020), en donde se establece que el derecho al trabajo el cual se sustenta, el principio de la remuneración debe ser: “a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, por lo que la remuneración como principio manda a cumplir lo antes mencionado, y en virtud que se fundamenta en lo que dispone el Art. 328, inciso tercero de la Constitución del Ecuador (Constitución de la República del Ecuador, 2020), el cual establece que la remuneración debe darse: “en los plazos convenidos, la cual no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley” .

Se tiene también que en el artículo 66 numeral 4 ibídem como ya se explicó con anterioridad debe existir una igualdad formal, material y sobre todo no debe existir

discriminación, de la misma manera en el artículo 325 de la Constitución de la república estipula que el Estado es quien garantizara el derecho al trabajo y que la vez reconocen todas las modalidades de trabajo ya sea en dependencia u autonomía, en cambio en el artículo 326 ibídem numeral 4 determina que a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.

Para Ravitch Mark, establece un concepto con más técnica sobre la remuneración, la cual puede ser apreciada como: “todo pago o contrapartida entre dos o más partes por la cesión de algún factor del que le es necesario, es decir, es el precio que una parte abona a otra, por haberle prestado unos servicios o activos por lo cual el término remuneración va asociado al del salario” (Mark, 2005).

Sin embargo para Juan Pérez, la definición de remuneración alcanza un concepto más contractual, la cual la define como: “el pago que puede recibir una persona por un trabajo bien realizado, por lo que la remuneración se obtiene como parte de un acuerdo previo en el que una persona que actúa como jefe, cliente, o empleador adquiere, compra o reserva los derechos y deberes de una persona a través de un contrato hablado o escrito para que este cumpla con una serie de tareas o finalice la entrega de un producto” (Pérez, 2016).

3.6 Incumplimiento Contractual

Al hablar del incumpliendo, estamos hablando de todo aquello que es opuesto a consumir o cumplir cierta obligación que se tiene con otra persona, es decir no efectuar el cumplimiento de lo pactado, y haciendo referencia a lo contractual, es lo que procede de un contrato correspondiente al acto por el cual una persona se compromete con otra a hacer o no hacer algo.

Por ello que el legislador incorporo las normas en las que le otorga la facultad de poder abandonar el mandato si su mandante llega incumplir con el pago por sus servicios profesionales, puesto que como se tiene entendido que todo trabajo debe ser remunerado tal cual lo establece la Constitución de la República garantizando en el artículo 326 numeral 4.

Para el autor Jorge Velásquez, define a los contratos como:

“realidades jurídicas inéditas, en donde los objetos de los mismos son polivalentes ya que recaen sobre tangibles e intangibles, derivando de ellos relaciones jurídicas desconocidas que convergen en obligaciones de dar y de hacer, en forma casi simultánea” (Velásquez, 2013). Es así como se puede entender que los contratos no solo pueden ser reconocidos al momento de ser firmados, si no que estos recaen sobre las circunstancias que se pueden ir dando en la relación que existe entre las partes hasta cumplir el contrato.

En el Art. 1454 del Código Civil Ecuatoriano (Código Civil Ecuatoriano, 2020), el cual define al contrato como: “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o varias personas”. El cual se lo estima como un acuerdo legal, oral o escrito, manifestado en común entre dos o más personas que cuenten con capacidad jurídica, el contrato es ley para las partes, pero sin embargo puede llegar a darse el incumplimiento por una de los intervinientes, dando así lugar al incumplimiento contractual el mismo que para Fueyo Laneri, “el incumplimiento es aquella situación antijurídica que se produce cuando, por la actividad culpable del obligado a realizar la prestación, no queda relación jurídica satisfecha en el mismo tenor en que se contrajo, reaccionando el Derecho contra aquel para imponerle las consecuencias de su conducta” (Laneri, 2004).

El autor da a entender en si, como una situación antijurídica al incumplimiento ya que este viene a ser el resultado de aquella actividad de incumplir por parte del obligado a respetar lo pactado, de igual manera en el artículo 1505 del Código Civil establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por una de las partes lo que llegaron a pactar. Pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, ya sea con indemnización de perjuicios.

Siendo por ello que los profesionales del derechos se ven obligado a renunciar al patrocinio de una causa por el incumplimiento de su patrocinado, o como también se explicó en líneas anteriores el profesional también podrá renunciar a la defensa por objeción de conciencia lo que se entiende que se negara a prestar sus servicios y lo que tiene que defender va en contra de sus creencias, podrá dar su renuncia siempre y cuando esta no afecte el causal del procedimiento ni el derecho a la defensa de la persona en base a que el abogado para renunciar deberá dar pleno aviso al juez y al cliente para que en el término que establece la ley pueda nombrar un nuevo abogado defensor, tal como lo establece el artículo 44 del Código Orgánico General de Procesos.

Teniendo en cuenta que en la Constitución de la Republica en el artículo 66 numeral 17 determina claramente que se debe respetar el derecho a la libertad de trabajo así como también establece que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, en tal sentido, el abogado está en todo su derecho de renunciar a seguir prestando sus servicios profesionales en virtud que no percibe una remuneración por sus servicios prestados y basándose en lo que establece el artículo 326, numeral 4 de la Constitución del Ecuador, el derecho al trabajo el cual se sustenta, el principio de la remuneración debe ser: “a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”.

Por lo que se considera un principio constitucional se deberá cumplir con el pago al abogado por la prestación de sus servicios profesionales, también en el Código del Trabajo en el artículo 3 determina que ninguna persona puede ser obligada a trabajar de manera gratuita, ya que como se explicó en capítulos anteriores la prestación de servicios profesionales por parte de un profesional del derecho o procurador judicial también es considerado un acto contractual es decir un contrato civil en el que se comprometen las partes a cumplir con lo pactado, por ello que el profesional del derecho se compromete a prestar sus servicios lícitos y personales a la persona que lo contrata y esta persona puede ser natural o jurídica, pública o privada para que la represente dentro de un proceso judicial o cierto trámite administrativo, en virtud que el abogado es el encargado de representar, y defender los derechos de su mandante como si fuesen sus propios derechos, pero tomando en cuenta que no podrá excederse a más de lo que se le encomendó por parte del mandante.

Hay que tener en cuenta lo que estipula el artículo 1505 del Código Civil ecuatoriano en el caso de darse incumplimiento contractual, establece, que los contratos que son bilaterales y va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo que pactaron. Podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios, teniendo así el abogado otra norma que le ayudara también hacer que se cumpla la obligación pactada, si la o las personas no quieren cumplir con el pago de sus honorarios, este podrá acudir ante autoridad competente para demandar el pago de sus honorarios por los servicios prestados dentro de cierta causa.

En cambio, en el caso del mandato, entendiéndose como, dar poder o encomendar algo a la persona o a un abogado para que le represente en un proceso legal o administrativo el mandato puede ser oneroso o gratuito, es un principal, es un contrato

conmutativo, es un contrato de tracto sucesivo, es bilateral, es un contrato de medio, no de resultados y finalmente será de naturaleza jurídica del acto para el cual fue conferido.

Es un contrato que genera derechos y obligaciones para ambas partes y para que tenga eficacia se requiere de manera esencial el acuerdo de las voluntades, en base que empezara a funcionar desde la aceptación ya sea expresa o tácita de parte del mandatario. Esta aceptación se dice de manera expresa cuando es través de algún documento que servirá como constancia de lo acordado entre las partes y de manera tacita cuando la voluntad se infiere indudablemente de la actitud o de ciertas circunstancias del comportamiento que revelaran de su existencia. En el código civil el artículo 1561 estipula que el contrato constituye ley para las partes, por ende, es de cumplimiento obligatorio al tratarse de una ley.

El Código Civil en el artículo 2020 establece que, el mandato es un contrato en el que una persona le confía a otra la gestión de uno o más negocios, y que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona a quien se le confiere el encargo se la llamará comitente o mandante y la que lo acepta o a la encargada de cierto negocio se lo denominará apoderado, procurador y en general será el mandatario.

La obligatoriedad del contrato se establece en el mismo Código Civil, es ley para las partes, es el fundamento de la seguridad jurídica la misma que es necesaria para que este haya permanecido en el tiempo y siga siendo usado, con las diferentes variaciones que con el pasar de los tiempos se ha ido introduciendo en el quehacer jurídico y que su uso frecuente ha dado el camino para que, nueva forma de contratación sea incorporadas en las diferentes legislaciones.

Conforme al artículo 1562 del Código Civil establece que los contratos se deberán ejecutar de buena fe y por consiguiente obligan, no solo a lo que las partes expresan, sino

que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenece a ella. Teniendo así que en el artículo 2064 determina que el mandante deberá cumplir las obligaciones que a su nombre contrajo el mandatario dentro de los límites del mandato.

Por lo que, quedará obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente en cualquier obligación contraída a su nombre, así como también para dar por terminado un mandato el mandatario deberá cumplir con lo encomendado por el mandante, este puede dar cumplimiento dentro del plazo fijado o incluso cumpliendo lo previsto en el artículo 2067 del Código Civil que establece las formas en la que se termina un mandato o en las causas contempladas en el artículo 44 del Código Orgánico General de Procesos.

4. CONCLUSIONES

- El derecho a la defensa es una garantía constitucional que forma parte del debido proceso, con esto se da a entender que todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia conforme mandato constitucional contemplado en el artículo 75 y, que los administradores de justicia deben precautelar el cumplimiento de las garantías constitucionales de las partes en igualdad de condiciones.
- La renuncia a la defensa técnica no significa de ninguna manera que la persona queda en indefensión, sino que el abogado también tiene derecho hacer respetar sus derechos y que se cumpla con lo pactado con el usuario o cliente que patrocina, siendo así que para no dejar en indefensión al patrocinado el abogado tiene también la obligación de hacerle a conocer de su renuncia al patrocinio de la causa.
- La renuncia al patrocinio de una causa también se puede dar por razones éticas u objeción de conciencia, no estando obligado el abogado a continuar dentro de un proceso cuya tramitación ha variado de la estrategia original; debe evitarse que no cause daño alguno a los derechos de otras personas o ciertos casos a los derechos de la naturaleza, es decir se tomara en cuenta que al momento de aplicar la objeción de conciencia no cause daños colaterales.
- La renuncia a la defensa debe ser oportunamente notificada tanto al juez como a su patrocinado para que pueda ser reemplazado sin afectar el derecho de las partes como tampoco la continuación del proceso.

5. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los profesionales del derecho que al momento de renunciar a la defensa de un cliente o usuario ponga en práctica lo que establece el artículo 44 del Código Orgánico General de Procesos, es decir que haga conocer de su renuncia. ca
- Así mismo para los administradores de justicia hacer respetar los derechos de las personas en especial el derecho a la defensa, procurando mantener en igualdad de condiciones a las partes dotando de un abogado de la defensoría pública en los casos que las personas se presenten sin un abogado de defensa particular evitando dejarla en indefensión.
- Como última recomendación, los abogados deben mantenerse en constante capacitación y actualización de los conocimientos actuales y especializados, en virtud que el derecho es cambiante es decir se acopla a la sociedad, es por ello que deben capacitarse constantemente para que con eso puedan precautelar de manera efectiva y hacer respetar sus propios derechos y sobre todo el derecho a la defensa de las personas.

6. BIBLIOGRAFIA

1. Aguirre, A. (2008). *El Control de Legalidad en Materia Tributaria*. Quito.
2. Alessandri R., A. (s.f.). *De los Contratos*. . Chile: Jurídica de Chile.
3. Azúa Reyes, S. (2000). *Teoría General del Acto Jurídico y Obligaciones*. Mexico D.F: Porrúa.
4. Bayon. (1988). *Cuatro Ensayos sobre la libertad*. Madrid: Alianza.
5. Bello, A. (2019). *Sobre el caracter gratuito u oneroso del contrato de mandato*. Revista de estudios historico-jurídico.
6. Berlin, I. (2005). *Dos Conceptos de Libertad y otros Criterios* . Madrid: Alianza.
7. Bosh. (1989). *Seguridad Juridica y Sistema Cautelar*. barcelona.
8. CAMARGO, P. P. (2000). *El Debido Proceso*. Bogotá: Leyer.
9. Camas Jimena, M. (2010). *La Abogacía Institucional y la Tutela del Derecho de Defensa*. Valencia.
10. Castillo, P. (1997). *Deontología Jurídica. Ética del Abogado*. México-México Porrúa.
11. Chamorro, J. (2015). *Chamorro Jesús, El Control Judicial de la Actividad Administrativa, Anomalías y Disfunciones Competenciales*. España.
12. *Código Civil Ecuatoriano*. (2020). Ecuador.
13. *Código Orgánico General de Procesos*. (2020). Ecuador.
14. *Constitución de la República del Ecuador*. (2020). Montecristi-Ecuador.
15. Falconí, G. (2003). *Manual de Practica Procesal Civil*.
16. Fernández Rozas, J. C. (2001). *Sistema del Comercio Internacional, Civitas*. España.
17. Fernández, A. S. (2008). *Educación para la Ciudadanía Democrática y Objeción de Conciencia*. Barcelona - España: Dykinson.
18. Fernandez, J. L. (1997). *La Seguridad Juririca ante la abundancia de normas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales .
19. Grandez, J. A. (2017). *Límites al ejercicio de la Objecion de Conciencia*.
20. Guillermo Cabanellas, & A. (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho, Tomo IV-J-O*. México D.F: Porrúa S.A.
21. Hans, K. (1992). *Teoría Pura del Derecho, Traducción de Moisés Nilve*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA).

22. JEAN VALLEJO, M. &. (2006). *DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL*. BOGOTA-COLOMBIA: Juridica Gustavo Ibañez.
23. José Antonio Burneo B. (2019). *Libertad de Contratación, Derecho Ecuador*. . Quito.
24. Kearney Michael y Bernadete Beserr. (2002). *Latin American Perspectives Issue, vol 31*.
25. Kelsen, H. (2020). *Teoria Pura del Derecho*. Buenos Aires.
26. Laneri, F. F. (2004). *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
27. LARREA HOLGUIN, M. (2005). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Derecho Civil*. . Ecuador.
28. Laura, V. M. (2006). *Diccionario Juridico*. Buenos Aires - Argentina: Vallelta.
29. Linzán, L. F. (2008). *Constitucionalización de la Administración de Justicia en la Constitución del 2008*. Quito.
30. López Santa María, J. (1986). *Los Contratos. Parte General*. . Chile: Juridica de Chile 1° edición.
31. Mark, R. (2005). *La Administración de la Remuneración*. Buenos Aires: Lexcor.
32. Morejón, Q. V. (2018). *Análisis Jurídico sobre los Derechos a la Libertad Religiosa y Objeción de Conciencia en el Ordenamiento Ecuatoriano*. Quito.
33. Pérez, J. (2016). *Derechos Laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo*. México: Instituto Literario.
34. Priego, B. J. (2016). *La Objeción de Conciencia como Derecho Constitucional*. Santiago de Chile.
35. Sánchez, M. R. (1993). *Teoría general del Contrato*. México: Porrúa.
36. Sentencia N.º 024-10-SCN-CC, 0022-2009-CN (CORTE CONSTITUCIONAL 24 de Agosto de 2010).
37. Soriano, R. (1987). *La Objeción de Conciencia: Significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español*. España.
38. Urquida, R. Ó. (1982). *Derecho Civil, Parte General 2º Edición*. Porrúa-México: Porrúa.
39. Urquida, R. Ó. (s.f.). *Derecho Civil, Parte General*. , 2.
40. Velásquez, J. (2013). *El contrato LLave en mano*. México.
41. Wilhelmi, M. A. (2008). *Derechos: La Constitución Ecuatoriana del Ecuador*. Quito- Ecuador.
42. Yépez., D. C. (2013). *La Lesión Enorme: Libertad de Contratación*. . Ambato.

ANEXOS

Cuenca, 11 de agosto del 2021


**LA UNIDAD DE TITULACIÓN E INVESTIGACIÓN FORMATIVA DE LA
CARRERA DE DERECHO MATRIZ**

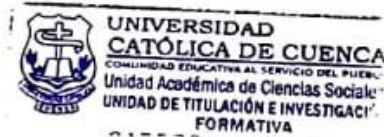
Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente a la primera revisión de la investigación realizada por la estudiante **LLVICURA ZHINGRI SANDRA CATALINA**, con número de cédula **0106416571** titulado **“RENUNCIA A LA DEFENSA PROFESIONAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL U OBJECCIÓN DE CONCIENCIA”**, indica un 5% de índice de similitud, 2% de fuentes de internet, 3% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,


Abg. Paola Valléjo Cárdenas, Mgs.
**UNIDAD DE TITULACIÓN
CARRERA DERECHO**



www.ucacue.edu.ec

CENTRO DE IDIOMAS

Resumen

El derecho a la defensa de acuerdo a la Constitución es una garantía que forma parte del debido proceso, por lo que las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia conforme lo establece el artículo 75 ibídem, siendo así que los administradores de justicia tienen la obligación de hacer que se cumpla con las garantías constitucionales de las personas, tratándolas en igualdad de condiciones conforme lo establece la Constitución en el artículo 11 numeral 2 en el que determina que todas las personas gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades, siendo que la renuncia del abogado a la defensa técnica no significa dejar en indefensión a la persona patrocinada, sino que el abogado puede aplicar lo que estipula el artículo 44 del Código Orgánico General de Procesos en relación a la renuncia de sus servicios en virtud que puede hacer respetar sus derechos y que se cumpla con la obligación generada con el patrocinado, en relación a la renuncia de la prestación de sus servicios profesionales, esta deberá ser debidamente notificada al juez como a su cliente o usuario para que el mismo pueda autorizar a un nuevo abogado defensor ya sea particular o de la defensoría pública. La Constitución permite que los abogados puedan defender sus derechos, de la misma manera que defienden los derechos de las personas, el abogado pueda también renunciar al patrocinio de una causa o tramite conforme lo establece la Ley para que así no se le vulnere el derecho al trabajo.

Palabras Claves: Renuncia – defensa – objeción de conciencia – Constitución de la Republica - Código Orgánico General de Procesos – mandato



CENTRO DE IDIOMAS

Abstract

The right to defense according to the Constitution is a guarantee that is part of the due process, so that people have the right to free access to justice as established in Article 75 ibidem, and the administrators of justice have the obligation to enforce the constitutional guarantees of people, treating them on equal terms as established by the Constitution in Article 11 numeral 2 in which determines that all people shall enjoy the same rights, duties and opportunities. The waiver of the lawyer to the technical defense does not mean leaving the sponsored person in defenselessness, but the lawyer can apply the provisions of Article 44 of the General Organic Code of Processes in relation to the waiver of their services under which they can enforce their rights and to comply with the obligation generated with the sponsored person, in relation to the waiver of the provision of their professional services, this must be duly notified to the judge and to the client or user so that he can authorize a new defense lawyer either private or public defender. The Constitution allows lawyers to defend their rights, in the same way that they defend the rights of individuals, the lawyer may also waive the sponsorship of a case or process as established by law so that the right to work is not violated.

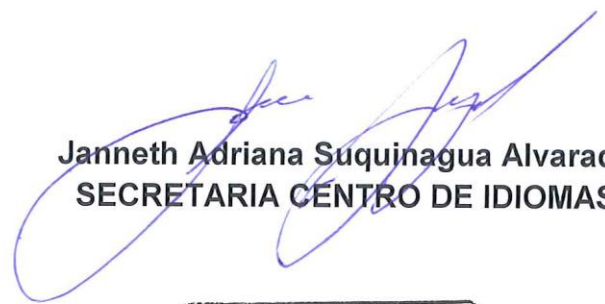
Keywords: waiver, defense, conscientious objection, Constitution of the Republic, General Organic Code of Proceedings, mandate



CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 21 de diciembre de 2021

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



**Janneth Adriana Suquinagua Alvarado
SECRETARIA CENTRO DE IDIOMAS**



Cuenca, 13 de diciembre del 2021

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

Su despacho

De mis Consideraciones

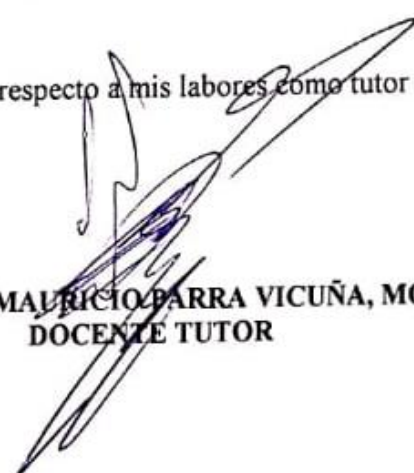
RAÚL MAURICIO PARRA VICUÑA, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutora de la estudiante **LLIVICURA ZHINGRI SANDRA CATALINA** con número de cédula **0106416571**, quien ha realizado su trabajo titulado **“RENUNCIA A LA DEFENSA PROFESIONAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL U OBJECCIÓN DE CONCIENCIA”**, debo informar a usted que la mencionada investigación ha sido realizada bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:


DR. RAÚL MAURICIO PARRA VICUÑA, MGS.
DOCENTE TUTOR



Sandra Catalina Llivicura Zhingri portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0106416571. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "RENUNCIA A LA DEFENSA PROFESIONAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL U OBJECIÓN DE CONCIENCIA" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 13 de diciembre de 2021

F: 

Sandra Catalina Llivicura Zhingri

C.I. 0106416571

EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

INFORMA:

Que, **LLIVICURA ZHINGRI SANDRA CATALINA C.C. 0106416571**, de la carrera de **DERECHO**, presento su diseño de Trabajo de Titulación con el Título **"RENUNCIA A LA DEFENSA PROFESIONAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL U OBJECION DE CONCIENCIA"**, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **17 de septiembre de 2021**, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 08 de diciembre de 2021.

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR, MGS



Elaborado por:	Ing. Paola Campoverde, Mgs	<i>[Signature]</i>
Revisado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs	<i>[Signature]</i>
Autorizado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs	<i>[Signature]</i>



REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIVERSIDAD CATOLICA DE
CUENCA

COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**TÍTULO: RENUNCIA A LA DEFENSA PROFESIONAL POR
INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL U OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.**

AUTOR: SANDRA CATALINA LLIVICURA ZHINGRI

TUTOR: DR. RAÚL PARRA Mgs.

FECHA:

1. ESTRUCTURA DEL DISEÑO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

1.2. TEMA

ANÁLISIS DEL ART.44 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

1.3. TITULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACION

RENUNCIA A LA DEFENSA PROFESIONAL POR INCUMPLIMIENTO
CONTRACTUAL U OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

1.4. MARCO CONTEXTUAL

□ LA RENUNCIA DEL ABOGADO A LA DEFENSA TÉCNICA

Los abogados en el lapso de un proceso, tienen la obligación de facilitar su defensa de una manera eficientemente posible, desde el primer momento en él que acepta defender los derechos de una persona dentro del proceso hasta su finalización, en cambio, suelen darse casos en los que el abogado renuncia a la defensa técnica por presentarse irregularidades con su cliente mientras se tramita el proceso.

Puesto que cuando el abogado defensor al momento que asume el patrocinio de una causa, acepta las cláusulas y lineamientos que se establecen con su cliente para hacerse cargo de la defensa, pero con el progreso del proceso que defiende el profesional, podrían ir apareciendo nuevas situaciones las cuales por lo general, no son las que se plantearon inicialmente en la relación inicial para el patrocinio y seguimiento del proceso

si no, derivadas de la relación contractual o moral con el cliente razón por la que, podría ser la causa probable para que el abogado decida renunciar a continuar con el patrocinio de la causa.

La renuncia a la defensa por parte del abogado podría presentarse cuando empiece aparecer cierta inconformidad en el transcurso del proceso ya sea por algún conflicto contractual con la persona que contrata los servicios al no cumplir sus obligaciones con el abogado, lo cual puede ser una motivación suficiente para que decida separarse de la defensa estando facultado por la ley, para esta postura al estar dispuesto en el Art.44 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2020), mismo que establece que se permite la renuncia por las o los abogados al establecer que “podrán renunciar o negarse a prestar defensa por objeción de conciencia o por incumplimiento contractual de su cliente”.

Al instante de presentar la renuncia no se debe comprometer los derechos de la persona a quien patrocina y menos comprometer el desarrollo del proceso, puesto que pueden generarse consecuencias jurídicas.

Es por ello que, al momento que se presentan divergencias con el cliente, y, estas puedan atentar contra los principios de la profesión del abogado que patrocina una causa, podría motivar para la presentación de la renuncia a la defensa en cualquier fase del procedimiento que se encuentre, siempre y cuando esto no genere la indefensión de la persona patrocinada, no obstante, la facultad que tienen todas las personas de cambiar de abogado en cualquier estado del proceso.

Es por ello que en el instante que se dé la renuncia del abogado al patrocinio de su cliente o clientes, debe realizarse como un acto libre y voluntario, susceptible de ser ejercido en cualquier momento siempre y cuando sea de buena fe y sin provocar

consecuencias jurídicas adversas para las partes procesales, ya sea el abogado que presta su defensa técnica o la persona que hace uso de sus servicios profesionales.

1.5. FORMULACION DEL PROBLEMA

La renuncia a la defensa técnica por parte del abogado podría llegar a ocasionar consecuencias jurídicas.

1.6. OBJETO DE ESTUDIO

- Derecho Procesal

1.7. CAMPO DE ACCION DE LA INVESTIGACION

- Derecho Constitucional
- Derecho Procesal Civil
- Derecho Civil de las Obligaciones.
- Derecho Civil de los Contratos

1.8. LINEAS DE INVESTIGACION DE LA CARRERA

- Derecho Procesal

1.9. OBJETIVO GENERAL

Determinar cuáles son los efectos jurídicos que se ocasionan a las partes procesales por la renuncia al patrocinio de una causa por parte de los abogados.

1.10. OBJETIVO ESPECIFICOS

- Analizar la normativa que le permita al abogado presentar su renuncia al patrocinio de una causa.
- Analizar la objeción de conciencia como causa de renuncia al patrocinio de una causa
- Determinar los efectos de la renuncia al patrocinio por el incumplimiento contractual de la persona que contrata los servicios del abogado.

1.11. TIPO DE INVESTIGACION

- **Investigación Cualitativa**

Para los autores como Taylor & Bogdan (1986, p.20), Miles & Huberman (1994-8), LeCompte (1995), los que indican algunas características en torno a la investigación cualitativa de las que hemos entresacado algunos rasgos comunes: es inductiva, el investigador ve el escenario y a las personas desde una perspectiva holística (considera algo como un todo), intenta obtener datos sobre las percepciones de los autores a través de un proceso de profunda atención. Una tarea fundamental es la de explicar las formas en que las personas en situaciones particulares, comprenden, narran, actúan y manejan sus situaciones cotidianas.

METODO DE INVESTIGACION

- **Descriptiva**

Es descriptiva porque se basa en el estudio real y hechos de los problemas planteados en base a los derechos de los abogados que son vulnerados cuando no es aceptado su renuncia a la defensa por objeción de conciencia y por incumplimiento contractual, en razón de los clientes que abandonan el proceso o no cumplen con el pago de los honorarios que se debe cancelar al abogado que lleva su proceso, es por ello que se dará la implementación a este tipo de investigación la revisión doctrinaria, documental y bibliográfica

- **Exploratoria**

La investigación de tipo exploratoria ofrece un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer ya que la investigación (Juridicas) (Favela) (FAVELA, 1991) de tipo exploratoria se realiza para conocer el tema que se abordará, lo que nos permita

“familiarizarnos” con algo que hasta el momento desconocíamos. Los resultados de este tipo de investigación nos dan un panorama o conocimiento superficial del tema, pero es el primer paso inevitable para cualquier tipo de investigación posterior que se quiera llevar a cabo.

1.12. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

- **CONCEPTO DE RENUNCIA**

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Renuncia proporcionada por el Diccionario Jurídico Elementa es: la dejación voluntaria de algo, sin asignación de destino ulterior ni de persona que haya de suceder en el derecho o función (CABANELLAS, 1979). Dentro del ámbito legal la renuncia hace referencia a la facultad autorizada o tolerada antiguamente para desentenderse de los preceptos del legislador en las leyes prohibitivas o imperativas. En la actualidad, no cabe tal cosa, que entrañaría actitud nula, e incluso punible en ciertos casos.

- **PROFESION**

Acorde con el Diccionario de la Lengua Española el vocablo profesión proviene de *professio*, lo que significa acción y efecto de profesar, asimismo significa empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. De ahí deriva el vocablo profesor que es la persona que profesa una ciencia, arte u oficio, en público, por las características antes mencionadas todo profesional desempeñara sus labores públicamente (CASTILLO, 1997). De tal manera que el profesional realiza una función social reconocida, publica y reglamentada, por lo que al momento de recibir el título, el profesional jura comportarte bajo ciertos lineamientos éticos y morales bien concretos.

- **LA ABOGACIA**

Profesión y actividad del abogado, quien al momento de ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tienen confiados; de las nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social. El maestro Ovalle Favela sostiene que la abogacía es solo una de las profesiones jurídicas para las que habilita el título de licenciado en Derecho.

La especialidad de la abogacía consiste en que los servicios profesionales que se presta, son la asesoría jurídica y la defensa de los intereses jurídicos de las partes ante los

tribunales y las demás autoridades (FAVELLA, 1991). Por consiguiente, la abogacía tiene una naturaleza rigurosamente técnica y el interés público que existe en su ejercicio exige una prudente regulación que impide que se dedique a ella quienes no tengan la preparación adecuada.

- **DEFINICION DE LOS CONTRATOS**

En el ordenamiento jurídico del Ecuador se encuentra establecido lo que es en sí el contrato, el cual se lo estima como un acuerdo legal, oral o escrito, manifestado en común entre dos o más personas que cuenten con capacidad jurídica, que se obligan en virtud del mismo, conforme con lo dispuesto en la ley, al estar establecido en el Art. 1454 del Código Civil

Ecuatoriano (CIVIL, 2020), el cual define al contrato como: **“un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o varias personas”**.

Etimológicamente la palabra contrato proviene el vocablo latín Contractus, que significa: “pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”. (Ramírez Hernández, 2001)

En cambio, lo que indicaba tratadista Andrés Bello era que: *“El contrato se aplica a todo acuerdo de voluntades dirigido a crear obligaciones civilmente exigibles. En Roma estaba siempre protegido por una acción que le atribuía plena eficacia jurídica”*. (Bello, 1959, pág. 379)

Para el autor Jorge Velásquez (Velasquez, 2013), define a los contratos como:

“realidades jurídicas inéditas, en donde los objetos de los mismos son polivalentes ya que recaen sobre tangibles e intangibles, derivando de ellos relaciones jurídicas desconocidas que convergen en obligaciones de dar y de hacer, en forma casi simultánea” pág. 345. Es así como se puede entender que los contratos no solo pueden ser reconocidos al momento de ser firmados, si no que estos recaen sobre las circunstancias que se pueden ir dando en la relación que existe entre las partes hasta cumplir el contrato.

Y para Juan Rodríguez (Rodríguez, 2011), indica que los contratos se dan “a una categoría y se pueden clasificar atendiendo a la naturaleza de la actividad en que consiste la prestación de hacer, que es la que caracteriza la prestación contractual, así se distinguen dos tipos genéricos, que son los contratos de obra y de servicios, admitiéndose también la general del contrato de servicios frente a la especialidad del contrato de obra” pág. 69.

De tal forma que para Juan Rodríguez los contratos pueden ser apreciados de dos puntos de vista, en la primera que abarca a una prestación por el cumplimiento de una obra y en la segunda la cual es la prestación de un servicio que cumple un profesional.

- **CONCETUALIZACION DEL MANDATO**

Al instante de establecer el mandato, Guillermo Cabanellas (Cabanellas G. , 1976), define al mandato como: “un contrato consensual por el cual una de las partes, llamada mandante, confía su representación, el desempeño de un servicio de la gestión de un negocio, a otra persona, el mandatario, que acepta el encargo” pág. 266. Esta noción se la puede encontrar recogida en el Art. 2020 del Código Civil Ecuatoriano (Código Civil Ecuatoriano, 2020), el cual establece al mandato como: “un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama

comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”. pág. 308.

Por consiguiente, al tener un concepto claro sobre el mandato, se lo puede explicar de manera doctrinaria, en su palabra Mandatum, la cual significa dar poder en virtud de un contrato eminentemente consensual, sin embargo el doctrinario Walter Mingolo (Mignolo, 2019), define al mandato como: “lo que se encarga a otro como un carácter jurídico, la cual no es de mera obra material o intelectual, sino de directa categoría jurídica que lo avala como el dueño del poder cedido” pág. 47. Por lo que, se debe tener claro que el mandato conlleva a cumplir un poder cedido, el cual se basará en el encargo de una obligación en un tiempo en el que debe realizarse a nombre del mandante.

Sin embargo para Jheison Ávila (Ávila, 2002), al momento de establecer que es el mandato, lo define como: “la base en la que sustente el poder dado al mandatario precisamente para la realización del encargo, aunque no se excluye que la fuente de la representación la constituya otra relación jurídica como el contrato de sociedad, el contrato de trabajo, la propia ley, etc.” pag.73.

- **DERECHO A UNA REMUNERACIÓN**

La remuneración en el cumplimiento de un trabajo deberá ser pagada de acuerdo al servicio prestado, es por ello que debe ser cumplida, al estar dispuesta en el en Art. 326, numeral 4 de la Constitución del Ecuador (Constitución, 2020), en donde se establece que el derecho al trabajo el cual se sustenta, el principio de la remuneración debe ser: “a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, por lo que la remuneración como principio manda a cumplir lo antes mencionado, y en virtud que se apoya en lo que dispone el Art. 328, inciso tercero de la Constitución del Ecuador (Constitucion, 2020), el cual establece que la remuneración debe darse: “en los plazos

convenidos, la cual no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley” pág. 154.

Para Ravitch Mark (Mark, 2005), establece un concepto con más técnica sobre la remuneración, la cual puede ser apreciada como: *“todo pago o contrapartida entre dos o más partes por la cesión de algún factor del que le es necesario, es decir, es el precio que una parte abona a otra, por haberle prestado unos servicios o activos por lo cual el término remuneración va asociado al del salario”* pág. 43.

Sin embargo para Juan Pérez (Pérez, 2016), la definición de remuneración alcanza un concepto más contractual, la cual la define como: *“el pago que puede recibir una persona por un trabajo bien realizado, por lo que la remuneración se obtiene como parte de un acuerdo previo en el que una persona que actúa como jefe, cliente, o empleador adquiere, compra o reserva los derechos y deberes de una persona a través de un contrato hablado o escrito para que este cumpla con una serie de tareas o finalice la entrega de un producto”* pág. 59.

- **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

Antoni Fernández (Fernández, 2008) establece que la objeción de conciencia la define como: *“la razón o argumento de carácter ético o religioso que una persona aduce para incumplir u oponerse a disposiciones oficiales como cumplir con el servicio militar, renunciar a una procuración judicial, practicar un aborto, etc. Por lo cual, la objeción de conciencia debe ser tomada en cuenta como la negativa a acatar órdenes o leyes o a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos”* pág. 27.

Pero para el autor Blas Priego (Priego, 2016), en su obra la objeción de conciencia como derecho constitucional, debe ser entendida como *“la actitud de quien se niega a*

obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito” pág. 35.

- **LIBERTAD DE DECISIÓN**

El autor Berlín Bayón nos expresa que “la libertad de decisión en los hombres dan un valor tan inmenso, pues si tuvieran la seguridad de que, en un estado perfecto, realizable en la tierra, no entrasen nunca en conflicto ninguno de los fines que persiguen, desaparecerían la necesidad y la agonía de decidir, y con ello la importancia fundamental que tiene la libertad de decisión” (Bayon, 1988) pág. 60.

Sin embargo para el Doctor Isaiah Berlin (Berlin, 2005), establece que la libertad de decidir consiste: “en ser dueño de sí mismo, valor que atribuye a la audacia y al no conformismo, a la afirmación de los propios valores del individuo frente a la opinión que prevalece a las fuertes personalidades que dependen de sí mismas y que están libres de las directrices de los legisladores y de los instructores de la sociedad que tienen que ver bastante o poco con su concepción de la libertad” pág. 77.

Por consiguiente es que el ejercicio de la libertad estará entrelazado por los valores que al mismo tiempo influenciado por debates públicos e interacciones sociales, que son en sí influenciados por libertades participativas que la población exige.

1.13. HIPOTESIS O IDEAS A DEFENDER EN LA INVESTIGACION

El abogado defensor puede renunciar al patrocinio de una causa en cualquier etapa de un proceso, sin que la renuncia a la defensa le genere consecuencias jurídicas a su patrocinado.

1.14. METODOS AUTILIZARSE

Los métodos que se utilizó fueron:

- **Método Analítico:** El que se basa en analizar el fenómeno que se va a estudiar, método frecuentemente más utilizado por las ciencias sociales; es sumamente útil en campos de estudio novedosos e inexplorados o en estudio de tipo descriptivo.
- **Método Sintético:** Es aquel proceso de razonamiento que tiene a reconstruir un todo a partir de los elementos distinguidos por el análisis, trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve.
- **Método Inductivo:** Es caracterizado por ser ampliativo, es decir generalizador porque se basa en premisas cuya verdad apoya la conclusión pero no la garantiza.
- **Método Deductivo:** El que se basa es una estrategia de razonamiento empleado para deducir lógicas a partir de una serie de premisas y principios, este va de lo general a lo particular.
- **Método Hipotético:** Ayuda con la observación del fenómeno a estudiar, es la creación de la hipótesis para explicar dicho fenómeno.
- **Método Sistémico:** Proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos.
- **Método Dialectico:** Considera como el arte del dialogo, con un debate en el que existe varias ideas, que al mismo tiempo se lo toma como una discusión donde se puede discernir claramente las ideas involucradas

Y también las técnicas de revisión bibliográfica y base de datos para ir obteniendo la información.

1.15. CRONOGRAMA DE TAREAS

Calendario Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos.	X					
Elaboración de la fundamentación teórica.		x				
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información.	X					
Validación de los instrumento para la recolección de información.			X			
Aplicación de los instrumentos y recolección de la información				x	X	
Procesamiento y análisis de la información.				x	x	
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.				x	X	
Contrastación con las teorías, elaboración de propuesta, conclusiones y recomendaciones.				x	x	
Elaboración del informe final de la investigación.					x	
Presentación del informe final en la secretaria de la unidad Académica.					X	
Sustentación individual ante un tribunal de grado.						X

1.16. BIBLIOGRAFÍA

- Angela, A. M. (2006). *El Derecho a la Objeción de Conciencia en el Supuesto del Aborto*. Colombia: Lexit editorial S.A.
- Ávila, J. T. (2002). *El mandato del Estado social de derecho en la Constitución colombiana*. Madrid España: Editorial Cient.
- Bayon, B. (1988). *Cuatro Ensayos sobre La Libertad*. Madrid: Alianza.
- Berlin, I. (2005). *Dos conceptos de Libertad y otros Criterios*. Madrid: Alianza Editorial.
- Cabanellas, G. (1976). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. Editorial Heliasta.
- Cabanellas. (1987). *tratado de derecho laboral*. (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Claridad S.A.
- CASTILLO, P. F. (1997). *Deontología Jurídica. Ética del abogado*. México: Porrúa.
- Código Civil Ecuatoriano, 2020.
- COGEP, 2020.
- Constitución del Ecuador 2020.
- FAVELA, J. O. (1991). *Teoría General del Proceso*. México : Harla.
- Fernández, A. S. (2008). *Educación para la Ciudadanía Democrática y Objeción de Conciencia*. Barcelona España: Editorial Dykinson.
- Giovine, R. (2011). *La Escuela Media Abajo El Mandato de Obligatoriedad*. Buenos Aires Argentina: Editoriales Cadernos Cedes.
- Gomez, G. R. (1996). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. España: Ediciones Algabe. Granada(España).
- Macanas, G. (2015). *La Renuncia del Abogado en el Contrato de Servicios: Incumplimiento Contractual e Irrelevancia Contractual*. Barcelona España: Editorial indret.
- Mark, R. (2005). *La Administración de la Remuneración*. Buenos Aires Argentina: Editoriales lexcor.
- Mignolo, W. (2019). *El mandato y la ofrenda*. México: Editorial lex.
- Pérez, J. P. (2016). *Derechos Laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo*. México: Editorial instituto literario .
- Priego, B. J. (2016). *La Objeción de Conciencia como Derecho Constitucional*. Santiago de Chile : Talleres de Gráfica LOM.
- Rodríguez, J. J. (2011). *Los tipos de contratación laboral y sus implicaciones en el contrato psicológico*. Bogotá Colombia: Editoriales lext.
- Velasquez, J. A. (2013). *El contrato Llave en mano*. México : Nueva Epoca.